



**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20140097, DEL TITULAR FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN MODIFICAR E INCORPORAR NUEVOS RESIDUOS GENERADOS POR LA ACTIVIDAD.**

**FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN- EXPEDIENTE AAU20140097**

**Nombre:** FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L. **NIF/CIF:** B730737103  
**NIMA:** 3020133040

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

**Nombre:**  
**Domicilio:** AV. CEÑA DEL HIERRO, 1 (ANTONIO FUENTES MÉNDEZ, 1) - PI EL SALADAR  
**Población:** TOTANA-MURCIA  
**Actividad:** INDUSTRIA QUÍMICA.  
FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES Y COMPUESTOS NITROGENADOS

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de 31 de mayo de 2017 Fomento y Desarrollo Agrícola, SL obtiene Autorización ambiental única para industria química (fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados), en el TM de Totana, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 24 de marzo de 2017; modificada por Resoluciones de 7 de julio de 2020 y 2 de octubre de 2021.
2. El 22 de diciembre de 2021 el titular de la instalación solicita la modificación no sustancial de la instalación/actividad. La modificación planteada consistente en modificar e incorporar nuevos residuos generados por la actividad, actualizando los indicados en la Autorización.
3. Revisada la documentación presentada, el 24 de enero de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas en aspectos de la competencia ambiental del Servicio y favorable a la modificación de la Autorización ambiental única para incluir prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial, en los términos recogidos en el mismo Informe.
4. El 2 de febrero de 2022 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 24 de enero de 2022, favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se requirió a la mercantil justificante de autoliquidación y pago de la tasa T240 por actuación administrativa en el procedimiento de modificación no sustancial de la autorización ambiental.
5. La solicitud de la mercantil y el Informe Técnico de 24 de enero de 2022 se comunica asimismo al Ayuntamiento de Totana (el 2 de febrero de 2022) para su consideración en los aspectos de competencia municipal.
6. El 9 de febrero de 2022 FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L. aporta justificante de la tasa requerida y no formula alegaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 22.3 "Modificación de la instalación actividad" de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a formular la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20140097, del titular FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.U., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en modificar e incorporar nuevos residuos generados por la actividad, actualizando los indicados en la Autorización.

**SEGUNDO.-** Modificar el apartado A.2. *PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS*, que quedarán redactados en los términos del Informe Técnico del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 24 de enero de 2022, adjunto a la presente resolución.

**TERCERO.-** La Autorización Ambiental Única quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 31 de mayo de 2017 por la que se otorgó autorización, modificada por Resoluciones de 7 de julio de 2020 y 2 de octubre de 2021, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido del apartado A.2. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización. Las resoluciones de modificación de la autorización serán complementarias y se mantendrán anexas a la Resolución de 31 de mayo de 2017.

**CUARTO.-** La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Francisco Marín Arnaldos.





## ANEXO

### Anexo: modificaciones del APT de fecha 29/03/2017

#### A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3020133040**

#### A.2.2. Identificación de residuos producidos.

##### – Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

| Nº            | Código LER | Denominación del residuo                    | Denominación LER                                                                                                                                      | Capacidad de producción (t/año) | Capacidad y tipo almacenamiento (t) (1) |
|---------------|------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------|
| 1             | 130205*    | Aceite mineral usado de palas y carretillas | Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.                                                                        | 1                               | (*) GRG 1.000 l (NC)                    |
| 2             | 160107*    | Filtros de aceite                           | Filtros de aceite                                                                                                                                     | 0,120                           | (*) BIDÓN 200 l (NC)                    |
| 3             | 200121*    | Tubos fluorescentes                         | Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio                                                                                           | 0,050                           | (*) Cajas cartón (NC)                   |
| 4             | 160603*    | Pilas                                       | Pilas que contienen mercurio                                                                                                                          | 0,015                           | (*) Cajas (NC)                          |
| 5             | 150110*    | Envases contaminados                        | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas                                                                  | 0,450                           | (*) Big-Bag / bidón (NC)                |
| 6             | 160504*    | Aerosoles                                   | Gases en recipientes a presión que contienen sustancias peligrosas.                                                                                   | 0,050                           | (*) BIDÓN 200 l (NC)                    |
| 7             | 150202*    | Tropos de limpieza contaminados             | Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza                                                                                             | 0,020                           | (*) BIDÓN 200 l (NC)                    |
| 8             | 160601*    | Baterías                                    | Baterías de plomo                                                                                                                                     | 0,500                           | (*) CONTENEDOR ESTANCO (NC)             |
| 9             | 130502*    | Lodos                                       | Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas.                                                                                                    | 0,020                           | (*) CISTERNA (NC)                       |
| 10            | 200135*    | Material eléctrico peligroso                | Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos | 0,400                           | (*) CAJA (NC)                           |
| 11            | 160603*    | Pilas y acumuladores                        | Pilas que contienen mercurio                                                                                                                          | 0,050                           | (*) CAJA (NC)                           |
| <b>TOTAL:</b> |            |                                             |                                                                                                                                                       | <b>2,675 t/año</b>              | <b>(*) t</b>                            |

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

(\*)Deberán quedar definidas junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).



## Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

| Nº            | LER                  | Descripción del Residuo           | Operación prioritaria R | Operación alternativa D | Capacidad anual de generación (t/año) |
|---------------|----------------------|-----------------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------------------|
| N1            | 16 10 02             | Lodos de EDAR de aguas sanitarias | R07/R01                 | --                      | 19,89                                 |
| N2            | 20 01 01             | Envases de papel y cartón         | R03                     | --                      | 27,54                                 |
| N3            | 20 01 39<br>16 01 19 | Plásticos                         | R03/R05                 | --                      | 39,30                                 |
| N4            | 20 01 38             | Madera                            | R03                     | --                      | 3,66                                  |
| N5            | 16 01 17             | Chatarra                          | R04                     | --                      | 8,68                                  |
| N6            | 15 02 03             | Filtros de aire                   | R13                     | --                      | 0,10                                  |
| N7            | 08 01 18             | Residuos del decapado             | R1                      | --                      | 0,25                                  |
| N8            | 08 03 18             | Tóner de impresión                | R3                      | --                      | 0,10                                  |
| N9            | 16 06 04             | Pilas alcalinas                   | R4/R5                   | --                      | 0,02                                  |
| <b>TOTAL:</b> |                      |                                   |                         |                         | <b>99,54</b>                          |

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.





**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20140097, DEL TITULAR FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN NUEVAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN LA INCORPORACIÓN EN LOS PROCESOS DE DILUCIÓN DE FERTILIZANTES, DE UNA NUEVA MEZCLA A PARTIR DE SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO (SANDACH CATEGORÍA 3 TRANSFORMADO).**

**FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.**

| <b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN- EXPEDIENTE AAU20140097</b> |                                                                              |                                                       |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Nombre:</b>                                         | <b>FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.</b>                                   | <b>NIF/CIF:</b> B730737103<br><b>NIMA:</b> 3020133040 |
| <b>DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO</b>                     |                                                                              |                                                       |
| <b>Nombre:</b>                                         |                                                                              |                                                       |
| <b>Domicilio:</b>                                      | AV. CEÑA DEL HIERRO, 1 (ANTONIO FUENTES MÉNDEZ, 1) - PI EL SALADAR           |                                                       |
| <b>Población:</b>                                      | TOTANA-MURCIA                                                                |                                                       |
| <b>Actividad:</b>                                      | INDUSTRIA QUÍMICA.<br>FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES Y COMPUESTOS NITROGENADOS |                                                       |

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 31 de mayo de 2017, Fomento y Desarrollo Agrícola, S.L. obtiene Autorización ambiental única para industria química (fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados), ubicada en Av. Ceña del Hierro, 1 (Av. Antonio Fuentes Méndez), PI El Saladar, t.m. de Totana, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 24 de marzo de 2017; modificada por Resolución de 7 de julio de 2020.
2. El 26 de marzo de 2021 el titular de la instalación realiza consulta para calificación de modificación de la instalación/actividad que considera no sustancial de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 22.4.b de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, suponiendo un incremento en la capacidad de producción y en el consumo de agua y energía de aproximadamente el 0,32%.

La modificación planteada consiste en la incorporación en los procesos de dilución de fertilizantes, de una nueva mezcla a partir de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH categoría 3 transformado). Con la solicitud el titular aporta memoria "Solicitud de autorización de establecimiento SANDACH, PLANTA DE FERTILIZANTES SANDACH CAT.3 - Planta Elaboradora- - Planta Envasadora".

3. Revisada la documentación presentada, el 12 de agosto de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas en aspectos de la competencia ambiental del Servicio y favorable a la modificación de la Autorización ambiental única para incluir prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial.



El Informe Técnico incluye los apartados de las prescripciones técnicas de la Autorización que resultan modificados: *1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.*

4. El 24 de septiembre de 2021 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 12 de agosto de 2021 favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

5. La solicitud de la mercantil y el Informe Técnico de 12 de agosto de 2021 se comunica asimismo al Ayuntamiento de Totana (el 24 de septiembre de 2021) para su consideración en los aspectos de competencia municipal.

Asimismo, dado el tipo de actividad, la solicitud y el Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 12 de agosto de 2021 se comunican a la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura y a la Dirección General de Agricultura, Industria Agroalimentaria y Cooperativismo Agrario (el 23 de septiembre de 2021), para valoración en aspectos de las respectivas competencias.

6. Hasta la fecha, no consta en el expediente comparecencia de la mercantil, del Ayuntamiento de Totana ni de las Direcciones Generales de Ganadería, Pesca y Acuicultura y de Agricultura, Industria Agroalimentaria y Cooperativismo Agrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 22.3 “Modificación de la instalación actividad” de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a formular la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20140097, del titular FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.U., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la incorporación dentro de los procesos de dilución de fertilizantes, de una nueva mezcla donde uno de los componentes es un fertilizante líquido orgánico (subproducto animal no destinado a consumo humano, categoría 3 transformado) en una proporción entre 40%-50% y resto, fertilizante líquido inorgánico elaborado con cualquiera de los procesos autorizados en la autorización ambiental única original de 31 de mayo de 2017.

**SEGUNDO.-** Modificar los apartados *1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO*, que quedarán redactados en los siguientes términos del Informe Técnico del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 12 de agosto de 2021, adjunto a la presente resolución.





**TERCERO.-** La Autorización Ambiental Única quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 31 de mayo de 2017 por la que se otorgó autorización, modificada por Resolución de 7 de julio de 2020, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido de los apartados 1 y A.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 31 de mayo de 2017.

**CUARTO.- Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización.**

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá COMUNICAR la fecha prevista para el INICIO de la actividad, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica.

En el plazo de dos meses desde el inicio de actividad, el titular de la instalación deberá ACREDITAR el CUMPLIMIENTO de las condiciones de la AUTORIZACIÓN, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental para verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la presente resolución de modificación. Se acompañará asimismo, de la documentación derivada de la normativa sectorial, en su caso, que corresponda.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se haya realizado la comunicación anterior de manera completa.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación, a la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura y a la Dirección General de Agricultura, Industria Agroalimentaria y Cooperativismo Agrario.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.

26/10/2021 08:42:14

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-df6b05ec-3d27-426c-bbad-0050569934e7



## ANEXO

|                                |                                                                           |            |            |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| Expediente:                    | AAU/2014/0097                                                             |            |            |
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN.       |                                                                           |            |            |
| Razón Social:                  | FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.                                       | NIF/CIF:   | B-73073710 |
| Domicilio social:              | Polígono Industrial El Saladar, Avda. Antonio Fuentes Méndez, 1           |            |            |
| Centro de trabajo a Autorizar: | 30.850, TOTANA                                                            |            |            |
| CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.  |                                                                           |            |            |
| Actividad principal:           | Industria Química. Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados | CNAE 2009: | 20.15      |

### INFORME.

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 31 de mayo de 2017, Fomento y Desarrollo Agrícola, S.L. obtiene Autorización ambiental única para industria química (fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados), ubicada en Av. Ceña del Hierro, 1 (Av. Antonio Fuentes Méndez), PI El Saladar, t.m. de Totana, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 24 de marzo de 2017.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado TERCERO de la citada Resolución, con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que se especifica en el anexo C.1 de la misma.
3. Con fecha 6 de junio de 2018 el titular presenta la documentación acreditativa requerida en el párrafo anterior y se le informa de que vista la documentación aportada y los informes acreditativos elaborados por E.C.A, desde el ámbito competencial de este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, no procede realizar ningún requerimiento adicional al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones ambientales de competencia autonómica establecidas en el anexo B.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial.
4. El 8 de octubre de 2018 el titular de la instalación realiza consulta para calificación de modificación de la instalación/actividad que considera no sustancial. La modificación planteada consistente en la instalación de una nueva caldera de vapor de 1.900 kWt, que utilizaría gasoil como combustible y su funcionamiento sería alternativo al de la caldera actual incluida en el anexo de prescripciones técnicas de la Autorización.
5. El 7 de julio de 2020 se dicta resolución por la que se modifica el anexo de prescripciones técnicas de la autorización ambiental única concedida en el expediente AAU20140097, para incorporar a la autorización las nuevas prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial planteada por FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L., consistente en la instalación de una nueva caldera de vapor de 1.900 kWt. La resolución incluye la modificación de los apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización que resultan afectados por la modificación no sustancial de la instalación/actividad (apartados A.1.3., A.1.4., A.1.5. y A.10.1), en los términos propuestos por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en su Informe Técnico de 7 de enero de 2020, así como las condiciones y comprobaciones derivadas de la modificación.
6. El 26 de marzo de 2021 el titular de la instalación realiza consulta para calificación de modificación de la instalación/actividad que considera no sustancial. La modificación planteada consiste en la incorporación dentro de los procesos de dilución de fertilizantes, de una nueva mezcla donde uno de los componentes es un fertilizante líquido orgánico (subproducto animal no destinado a consumo humano, categoría 3 transformado) en una proporción entre 40%-50% y resto, fertilizante líquido inorgánico elaborado con cualquiera de los procesos autorizados en la autorización ambiental única original de 31 de mayo de 2017. El nuevo proceso cumpliría los requisitos establecidos en el Reglamento Europeo 1069/2009 de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y su desarrollo normativo, Reglamento 142/2011 de 25 de febrero de 2011.
7. El titular justifica en la documentación presentada que las modificaciones propuestas son consideradas como NO SUSTANCIALES de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 22.4.b de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, suponiendo un incremento en la capacidad de producción y en el consumo de agua y energía de aproximadamente el 0,32%. No obstante, se debe trasladar al Ayuntamiento de Totana esta modificación no sustancial, así como a la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura y a la Dirección General de Agricultura, Industria Agroalimentaria y Cooperativismo Agrario, para su valoración en aspectos que puedan ser de su competencia. Asimismo, se debe modificar el anexo de prescripciones técnicas de competencia autonómica incorporando al mismo el nuevo proceso, de modo que se modifican los siguientes apartados del anexo de prescripciones de la AAU en vigor.





**Anexo: modificaciones del APT de fecha 29/03/2017**

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**- Procesos y Capacidad de Producción y Manipulación.**

**PROCESO N° 5:** A los 4 procesos productivos que se desarrollan en las instalaciones se añade un proceso n°5 que se describe a continuación:

El nuevo proceso consiste en la fabricación de fertilizantes órgano-minerales a partir de subproductos animales (SANDACH categoría 3) y materias primas minerales, debiendo por tanto cumplir la actividad todos los requisitos exigidos por:

- Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009.
- Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes (modificado por el Real Decreto 999/2017 de 24 de noviembre y Orden APA/161/2020, de 20 de febrero).
- Real Decreto 308/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

| Sección                                                       | Actividad                                            | Categoría | Cód. Actividad | Cód. Producto |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------|----------------|---------------|
| Sección XII: P. de fertilizantes/Enmiendas del suelo orgánico | Planta de elaboración de productos fertilizantes/ESO | Cat. 3    | UFERT          | FERT-ENV      |

La manipulación de estos productos se dividirá en 2 fases:

**Fase de Mezcla:**

- Se realizará manualmente con la ayuda de un equipo de bombeo manual y báscula donde se sacará el volumen de producto SANDACH de los IBC originales (contenedores de 1000 litros) y vertido en otros nuevos IBC (contenedores de 1000 litros) donde se realizará la mezcla.
- Adicionar el/los productos fertilizantes en el contenedor y favorecer la mezcla mediante la introducción de aire a presión hasta que se observe que la mezcla es adecuada.
- Cierre del contenedor lleno con la mezcla de producto y trasladar en zona de almacenamiento de contenedores de producto terminado SANDACH.

**Fase de Envasado:**

- Con el equipo de bombeo manual sacar el volumen de producto terminado SANDACH del IBC (contenedor de 1000 litros) y realizar el envasado manual de cada garrafa a llenar y una vez llena se traslada a la zona de almacenamiento de garrafas de producto terminado SANDACH.

**Materias primas:**

Las materias primas –SANDACH Cat 3-, transformado (hidrolizado de proteínas obtenido de la sangre de cerdo) se recibirá en IBC, y se depositarán temporalmente hasta su uso en la nave de almacenamiento. El SANDACH Categoría 3 ya transformado será la materia prima principal, siendo en algunos casos la única materia prima para la fabricación del fertilizante. El subproducto animal no destinado a consumo humano procesado por FOMDESA, será siempre SANDACH Categoría 3 transformado. FOMDESA tiene previsto un consumo máximo de 24 t/mes, lo que supone un máximo de 288 t/año. El proveedor de la materia prima SANDACH Cat 3, será un establecimiento autorizado como planta de transformación.

26/10/2021 08:42:14  
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-df6b05ec-3d27-426c-bbad-005050934e7

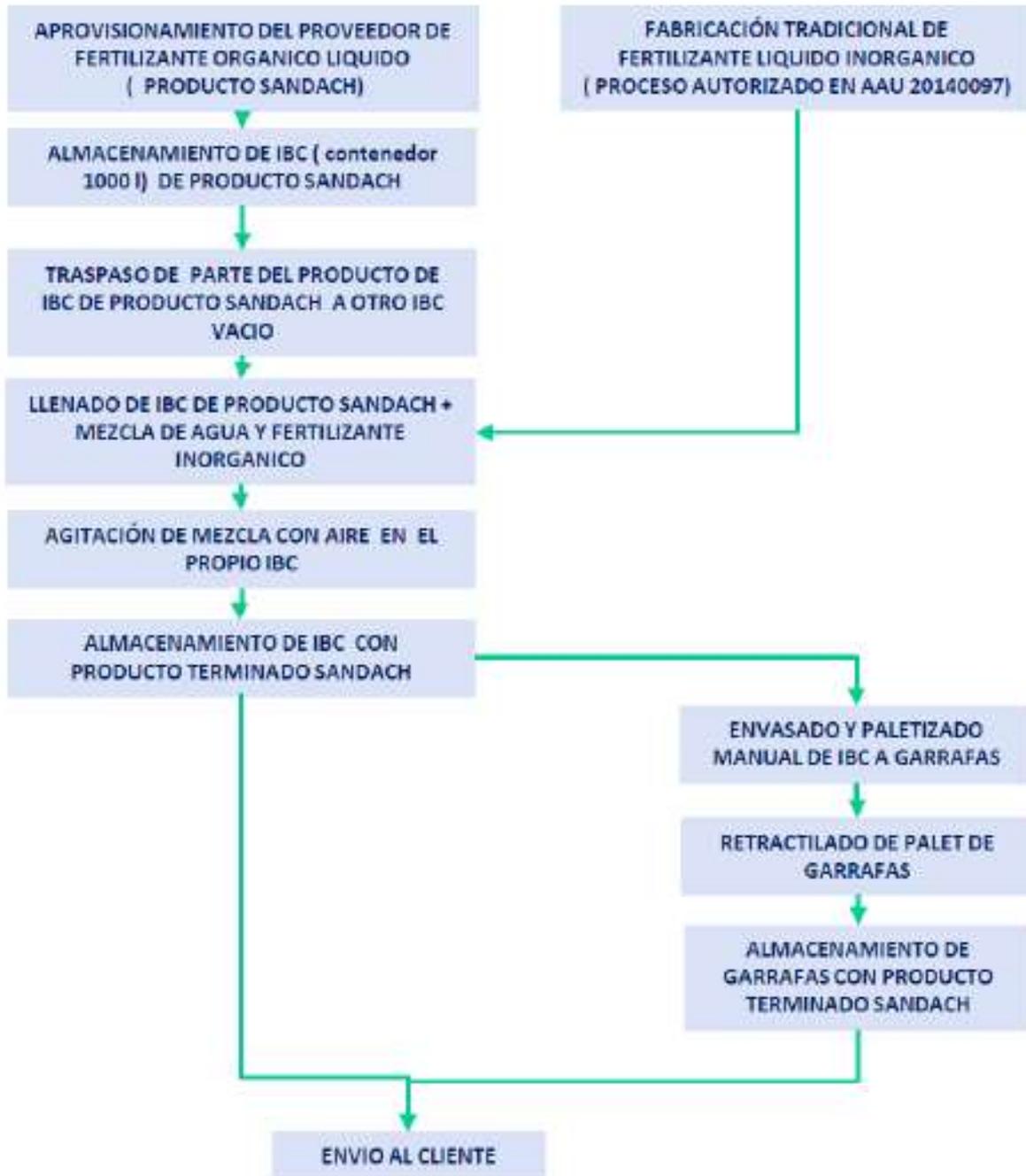


**Capacidad de producción:**

FOMDESA tiene previsto fabricar manualmente estos productos 2 veces al mes con una capacidad de 28 t/día. La capacidad anual sería de 28 t/día x 2 días al mes (24 días al año) suponiendo una capacidad anual máxima de 672 t/año.

Los fertilizantes obtenidos en estas instalaciones estarán incluidos en los grupos: Grupo 3: ABONOS ORGANO-MINERALES y Grupo 4: OTROS ABONOS Y PRODUCTOS ESPECIALES, del Real Decreto 989/2017, por el que se modifica el Real Decreto 506/2013 de 28 de junio sobre productos fertilizantes.

A continuación, se describen las fases del nuevo proceso de fabricación:





## A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Actividad: Industria química orgánica. Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad  $\geq 100$  t/año y  $< 1.000$  t/año.

Código: 04 05 22 07 Grupo: C

### A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

### A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

#### • Emisiones difusas. (\*)

| Nº<br>Foco | Denominación foco                                                                                                                  | Actividad / Instalación<br>emitora                                                         | Catalogación de las<br>actividades |             | (1) | (2) | Principales<br>contaminantes<br>emitidos   |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------|-----|-----|--------------------------------------------|
|            |                                                                                                                                    |                                                                                            | Grupo                              | Código      |     |     |                                            |
| D10        | EMISIONES DIFUSAS DE GASES<br>PROCEDENTES DE LOS PROCESOS<br>DE FORMULACIÓN, MEZCLA Y<br>ENVASADO DE DISOLUCIONES<br>FERTILIZANTES | Equipos y líneas de<br>formulación, mezcla y<br>envasado de disoluciones<br>fertilizantes. | C                                  | 04 05 22 07 | D   | C   | COVs, NH <sub>3</sub> ,<br>SH <sub>2</sub> |

(\*) NO se utilizan sustancias químicas con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D, o H360F

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)ontinuada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

### A.1.3. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.





**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20140097, DEL TITULAR FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN NUEVAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN LA INSTALACIÓN DE UNA NUEVA CALDERA DE VAPOR DE 1.900 kWt.**

**FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.**

|                                                        |                                                                              |                                                       |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN- EXPEDIENTE AAU20140097</b> |                                                                              |                                                       |
| <b>Nombre:</b>                                         | <b>FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.</b>                                   | <b>NIF/CIF:</b> B730737103<br><b>NIMA:</b> 3020133040 |
| <b>DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO</b>                     |                                                                              |                                                       |
| <b>Nombre:</b>                                         |                                                                              |                                                       |
| <b>Domicilio:</b>                                      | AV. CEÑA DEL HIERRO, 1 (ANTONIO FUENTES MÉNDEZ, 1) - PI EL SALADAR           |                                                       |
| <b>Población:</b>                                      | TOTANA-MURCIA                                                                |                                                       |
| <b>Actividad:</b>                                      | INDUSTRIA QUÍMICA.<br>FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES Y COMPUESTOS NITROGENADOS |                                                       |

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 31 de mayo de 2017, Fomento y Desarrollo Agrícola, S.L. obtiene Autorización ambiental única para industria química (fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados), ubicada en Av. Ceña del Hierro, 1 (Av. Antonio Fuentes Méndez), PI El Saladar, t.m. de Totana, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 24 de marzo de 2017.
2. El 8 de octubre de 2018 el titular de la instalación realiza consulta para calificación de modificación de la instalación/actividad que considera no sustancial. La modificación planteada consistente en la instalación de una nueva caldera de vapor de 1.900 kWt, que utilizaría gasoil como combustible y su funcionamiento sería alternativo al de la caldera actual incluida en el anexo de prescripciones técnicas de la Autorización.
3. Vista la modificación planteada y una vez realizada la comprobación sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Autorización ambiental, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico el 7 de enero de 2020, en el que se califica la modificación planteada como no sustancial de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 22.4 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, y se propone la modificación de determinados apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de 24 de marzo de 2017 para incorporar a la Autorización las prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial

El titular justifica que las modificaciones propuestas son consideradas como NO SUSTANCIALES de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 22.4 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada*, por lo que no precisaría de una nueva autorización ambiental autonómica. No obstante, se debe dar traslado al Ayuntamiento de Totana de esta modificación no sustancial, a los efectos oportunos de competencial municipal.

No obstante, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, en el siguiente anexo se establecen las siguientes medidas de control y valores límite de emisión para la nueva caldera de vapor, de modo que se modifican los siguientes apartados del anexo de prescripciones de la AAU, incorporando los datos y VLE relativos a la nueva caldera.

07/07/2020 14:21:33  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7377972-04c-954c-d265-0050569b3467



El Informe Técnico incluye los siguientes apartados de las prescripciones técnicas que resultan modificados en los términos expuestos en la parte dispositiva de la presente resolución: A.1.3. *Características técnicas de los focos y de sus emisiones*; A.1.4. *Características de las Chimeneas de los Focos Confinados*; A.1.5. *Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición*; A.10.1. *Obligaciones en materia de ambiente atmosférico*.

4. El 4 de marzo de 2020 se dicta resolución por la que se acuerda iniciar el procedimiento de modificación de oficio de la autorización ambiental única concedida en el expediente AAU20140097, para incorporar a la autorización las nuevas prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial planteada por FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L., consistente en la instalación de una nueva caldera de vapor de 1.900 kWt.

La resolución incluye la modificación de los apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización que resultan afectados por la modificación no sustancial de la instalación/actividad (apartados A.1.3., A.1.4., A.1.5. y A.10.1), en los términos propuestos por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en su Informe Técnico de 7 de enero de 2020, así como las condiciones y comprobaciones derivadas de la modificación

5. La resolución de 4 de marzo de 2020 se notifica a la mercantil el 6 de marzo de 2020, estableciéndose un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones sobre las prescripciones y condiciones recogidos en el punto Segundo y siguientes, respecto a los apartados A.1.3, A1.4., A.1.5. y A.10.1 de la Autorización.

Asimismo, la resolución se comunica al Ayuntamiento de Totana (el 13 de marzo de 2020), informándole de las actuaciones en el expediente.

6. Hasta la fecha, no consta en el expediente alegaciones a las nuevas prescripciones técnicas ni otras actuaciones realizadas por la mercantil ni por el Ayuntamiento de Totana.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 59 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP* y en los artículos 22 y 23 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* vigentes a fecha del acuerdo de inicio de la modificación de la autorización ambiental.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a formular la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20140097, del titular FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.U., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la instalación de una nueva caldera de vapor de 1.900 kWt.

**SEGUNDO.-** Modificar los apartados A.1.3. "*Características técnicas de los focos y de sus emisiones*"; A.1.4. *Características de las Chimeneas de los Focos Confinados*; A.1.5. "*Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición*" y A.10.1 "*Obligaciones en materia de ambiente atmosférico*"; que quedarán redactados en los siguientes términos según el Informe Técnico de 7 de enero de 2020:





**Anexo: modificaciones del APT de fecha 29/03/2017**

**A.1.3 Características técnicas de los focos y de sus emisiones.**

– Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

| Nº Foco | Denominación foco | Actividad / instalación emisora | Consumo combustible | Pot. Térmica (KW) | Combustible | Catalogación de las actividades |                | (1) | (2) | Principales contaminantes emitidos/ Parámetros de funcionamiento |
|---------|-------------------|---------------------------------|---------------------|-------------------|-------------|---------------------------------|----------------|-----|-----|------------------------------------------------------------------|
|         |                   |                                 |                     |                   |             | Grupo                           | Código         |     |     |                                                                  |
| C1      | CALDERA DE VAPOR  | Quemadores de gasóleo C         | 261,4 kg/h          | 2.750             | Gasóleo C   | C                               | 03 01<br>03 03 | C   | D   | CO, NOx, SO <sub>2</sub>                                         |
| C2      | CALDERA DE VAPOR  | Quemadores de gasóleo C         | 180 kg/h            | 1.900             | Gasóleo C   | C                               | 03 01<br>03 03 | C   | D   | CO, NOx, SO <sub>2</sub>                                         |

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

**A.1.4 Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.**

– Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976–, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el “Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales”, norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

| Denominación de los focos | Nº de Foco | Altura prevista (m) | Diámetro (m) | Nº de bocas de muestreo |
|---------------------------|------------|---------------------|--------------|-------------------------|
| Chimenea C1               | C1         | 9,00                | 0,50         | 2                       |
| Chimenea C2               | C2         | 9,00 *              | 0,50 *       | 2 *                     |
| Chimenea P2               | P2         | 12,00               | 0,25         | 1                       |
| Chimenea P3               | P3         | 12,00               | 0,35         | 2                       |
| Chimenea P4               | P4         | 15,00               | 0,20         | 1                       |
| Chimenea P5               | P5         | 10,00               | 0,50         | 2                       |

(\*) El titular deberá confirmar y/o aportar estos datos mediante al comunicar la primeras mediciones a las que se hace referencia en la parte 1 del anexo IV del Real decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, dando cumplimiento a las condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

**A.1.5 Valores Limite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.**

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Valores Limite de Emisión.

• Valores Limite de Emisión (VLE) autorizados para el foco C1:

| Nº Foco | Parámetro contaminante | VLE | Unidad             | Combustible | % Oxígeno de referencia |
|---------|------------------------|-----|--------------------|-------------|-------------------------|
| C1 y C2 | CO                     | 350 | mg/Nm <sup>3</sup> | Gasóleo C   | 3%                      |
|         | NOx                    | 200 | mg/Nm <sup>3</sup> |             |                         |

07/07/2020 14:21:32  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7371972-04c-954c-d265-00505693467



• Contaminantes.

| Nº Foco | Contaminante | Método de referencia prioritario (A) | Método de referencia alternativo (B) | Periodicidad / Tipo         |
|---------|--------------|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|
| C1 y C2 | CO           | UNE-EN 15058                         | ASTM-D6522                           | Discontinuo TRIENAL/ Manual |
|         | NOx          | UNE-EN 14792                         |                                      |                             |

### A.10.1 Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

#### A.- Controles Externos:

- Informe TRIENAL sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes del foco C1 y C2, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.4 y conforme al A.1.5 del Anexo A.

No obstante, el foco C2 deberá efectuar las primeras mediciones en los cuatro meses siguientes a la modificación de esta autorización ambiental autonómica, de acuerdo con el anexo IV parte 1 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

Justificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

**TERCERO.-** La Autorización Ambiental Única quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 31 de mayo de 2017 por la que se otorgó autorización, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido de los apartados A.1.3, A.1.4., A.1.5 y A.10.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización en los términos recogidos en el apartado SEGUNDO anterior. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 31 de mayo de 2017.

#### **CUARTO.- Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento, respecto a la modificación no sustancial foco C2.**

Sin perjuicio de los controles reglamentarios en materia de ambiente atmosférico establecidos en la Autorización ambiental única, respecto a la modificación no sustancial de la instalación, Foco C2 caldera de vapor, las primeras mediciones se realizarán en los cuatro meses siguientes a la modificación de la Autorización, de acuerdo con el anexo IV parte 1 del RD 1042/2017, de 22 de diciembre; lo que deberá acreditarse ante este órgano ambiental en el plazo de DOS MESES desde la realización de los controles.

**De no aportar la documentación acreditativa** del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.





**AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA**  
**RESOLUCIÓN**

Expediente: AAU20140097

**FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.**  
P.I. EL SALADAR  
AV. CEÑA DEL HIERRO, 1  
30850 TOTANA-MURCIA

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

**Nombre:** FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.

**NIF/CIF:** B-73073710

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

**NIMA:** 3020133040

**Nombre:**

**Domicilio:** AV. CEÑA DEL HIERRO, 1 (ANTONIO FUENTES MÉNDEZ, 1) - PI EL SALADAR

**Población:** TOTANA

**Actividad:** INDUSTRIA QUÍMICA.

FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES Y COMPUESTOS NITROGENADOS.

Visto el expediente nº **AAU20140097** instruido a instancia de **FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación en el término municipal de Totana, se emite la presente propuesta de resolución de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 24 de septiembre de 2014 FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.U. formula solicitud de autorización ambiental única, para legalización de una instalación dedicada a la fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados en el PI El Saladar, Av. Ceña del Hierro, 1 (Av. Antonio Fuentes Méndez, 1), t.m. de Totana; siguiendo el régimen establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, para actividades e instalaciones incluidas en el Anexo I de la misma. Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido al solicitante documentación (para la correcta catalogación ambiental de la instalación/actividad y la subsanación de deficiencias) que ha sido respondida.

**Segundo.** Con la solicitud de autorización se presenta Certificación urbanística de la Secretaria General del Ayuntamiento de Totana, de fecha 10 de octubre de 2013, en la que se concluye que *“el uso propuesto se encuentra permitido por el planeamiento vigente, y por tanto es posible desarrollar el uso, siempre y cuando al adecuar las instalaciones se cumplan las condiciones técnicas legales específicas de la actividad”*.

**Tercero.** El 17 de noviembre de 2014 se remite al Ayuntamiento de Totana la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.





**Cuarto.** Dadas las características de la actividad (fabricación, almacenamiento y envasado de fertilizantes químicos), en el procedimiento de autorización se ha consultado a los órganos autonómicos competentes en materia de accidentes graves y de producción de fertilizantes químicos, sobre los aspectos o condiciones al proyecto en aspectos de su competencia:

- El 10 de diciembre de 2014 la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Capacitación Agrarias aporta Informe Técnico con las medidas que se han de tener en cuenta en el proyecto para garantizar las riquezas de nutrientes y el control interno de calidad y para garantizar la trazabilidad de los abonos producidos, orgánicos y/o inorgánicos.
- El 27 de enero de 2015 la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera aporta Informe del Servicio de Industria de 20 de enero de 2015, en el que se determina que el establecimiento está “afectado a nivel superior, con respecto a la legislación de Accidentes Graves”.
- El 28 de julio de 2015 la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura aporta informes emitidos por el Servicio de Sanidad Vegetal y Servicio de Industrias y Promoción Agroalimentarias, pronunciándose sobre las “medidas a realizar para garantizar las riquezas de nutrientes y el control interno de calidad y trazabilidad de los abonos producidos” propuestas por FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.U. el 23 de abril de 2015, en respuesta al informe aportado por la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Capacitación Agrarias el 10 de diciembre de 2014.

El Anexo de Prescripciones Técnicas para la autorización ambiental única, anexo a la presente resolución, ha tenido en cuenta los informes emitidos por los órganos consultados.

**Quinto.** El 18 de febrero de 2016 el Ayuntamiento aporta Informes Técnicos en aspectos de competencia municipal (Informe del Veterinario Municipal de 02/02/2015, Informe del Ingeniero Técnico Industria Municipal de 03/02/2015 e Informe de la Técnico de Medio Ambiente Municipal de 12/02/2016; incorporados al Anexo de Prescripciones Técnicas, Anexo B y Anexo C.2, anexo a la presente Propuesta de resolución.

**Sexto.** La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

En fecha 18 de febrero de 2016 y 20 de septiembre de 2016 el Ayuntamiento aporta documentación acreditativa de las actuaciones practicadas que incluye Certificación del Secretario General del Ayuntamiento, de 14 de septiembre de 2016, donde se pone de manifiesto que la solicitud se ha sometido a publicación edictal y notificación a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad y que finalizado el plazo de la exposición pública no se han presentado alegaciones.

**Séptimo.** El 4 de noviembre de 2016 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para autorización ambiental única, en los que se recogen las competencias ambientales autonómicas (que incluyen las derivadas de las medidas correctoras recogidas en la Declaración de Impacto ambiental de 25 de julio de 2000 y los informes emitidos por órganos señalados en el Antecedente Cuarto) y las municipales aportadas por el Ayuntamiento de Totana.

**Octavo.** El 10 de marzo de 2017 FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.U. presenta escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, con respecto a las competencias ambientales autonómicas recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 4 de noviembre de 2016.





**Noveno.** Vistas por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, el 24 de marzo de 2017 emite informe sobre alegaciones formuladas por la mercantil, así como nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas de la misma fecha, en el que se ha tenido en cuenta el resultado de la valoración de alegaciones.

Las alegaciones en los aspectos de competencia ambiental autonómica han sido valoradas por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en su informe de 24 de marzo de 2017 con el siguiente resultado y motivación:

## **INFORME ANEXO**

### **1. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN:**

*De acuerdo con el escrito presentado por el titular de la instalación con fecha 10/03/2017 (sólo se recoge a continuación un resumen de cada una de ellas), se presentan las siguientes alegaciones:*

**1. Alegación nº1: eliminación del apartado "A.1.7.2. Sistema de Evaluación de la Incidencia sobre la Calidad del Aire."**

*El titular aporta datos de mediciones relativos a todos sus focos emisores y los valores de materia sedimentable en inmisión, mediante los que justifica el cumplimiento de los valores límite establecidos en el anexo de prescripciones técnicas. El titular considera que la incidencia sobre la calidad del aire es poco significativa y solicita la eliminación de la obligación de instalar una red privada de vigilancia de calidad del aire.*

**2. Alegación nº2: eliminación del apartado "A.1.9.2. Obligaciones en materia de residuos. Plan de Minimización de Residuos Peligrosos".** El titular solicita quedar exento de esta obligación, pues la capacidad de generación de residuos peligrosos es menor a 10 t/año.

### **2. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES**

**1. Se aceptan las alegaciones nº1 y nº2** ya que por error material se introdujo este apartado en el anexo de prescripciones técnicas de la propuesta de Resolución.

*No obstante, se mantiene el apartado titulado "Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia", que se renumera a "A.1.7.2".*

*2. A su vez, de acuerdo con los nuevos criterios consensuados con la Confederación Hidrográfica del Segura, se eliminan del anexo de prescripciones técnicas establecidas en el Programa de Vigilancia Ambiental, las "Obligaciones en materia de aguas superficiales y subterráneas".*

### **3. CONCLUSIÓN**

*Se deben trasladar al titular las repuestas a las alegaciones presentadas incluidas en el presente informe, así como trasladarle la Resolución de Autorización Ambiental Sectorial y Anexo de Prescripciones Técnicas en el que se recogen las alegaciones que han sido aceptadas y las modificaciones que han sido introducidas, así como el requerimiento de la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

*Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos*





siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

**Segundo.** En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por el Decreto-Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, y en la Disposición Transitoria Tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.** El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 3/2017, de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional y Decreto n.º 75/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente

**Cuarto** El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

## RESOLUCIÓN

### PRIMERO. Autorización.

Conceder a **FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.** con C.I.F B73073710, Autorización Ambiental Única para INDUSTRIA QUÍMICA con actividad principal FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES Y COMPUESTOS NITROGENADOS, en PI El Saladar, Av. Ceña del Hierro, 1 (Av. Antonio Fuentes Méndez, 1), término municipal de Totana; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 24 DE MARZO DE 2017, anexo a esta Resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO A.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**





## SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

## TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de DOS MESES desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C.1** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

## CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones





ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.

- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

#### **QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.**

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

#### **SEXTO. Duración y renovación de la autorización.**

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

#### **SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.**

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.





- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

Para la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, serán de aplicación los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En actividades sometidas a autorización ambiental integrada, el órgano autonómico competente dará traslado al ayuntamiento de la comunicación recibida. El ayuntamiento podrá modificar de oficio la licencia de actividad imponiendo, en el ámbito de sus competencias, las condiciones adicionales que resulten procedentes como consecuencia de la comunicación.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica. La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

En instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, si, en virtud de la modificación, resulta exigible una nueva autorización de las que, de acuerdo con la ley, se integran en la autorización ambiental integrada, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

#### **OCTAVO. Revocación de la autorización.**

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

#### **NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su





responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

#### **DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**DECIMOPRIMERO.** Notificar la presente Resolución al solicitante. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

En Murcia, firmado electrónicamente al margen. Juan Madrigal de Torres





## ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

|                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |            |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| Expediente:                                                                 | AAU/2014/0097                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |            |            |
| Fecha:                                                                      | 24/03/2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |            |            |
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN.                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |            |
| Razón Social:                                                               | FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | NIF/CIF:   | B-73073710 |
| Domicilio social:                                                           | Polígono Industrial El Saladar, Avda. Antonio Fuentes Méndez, 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |            |
| Centro de trabajo a Autorizar:                                              | 30.850, TOTANA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |            |
| CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |            |
| Actividad principal:                                                        | Industria Química.<br>Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | CNAE 2009: | 20.15      |
| Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |            |
| Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009                                       | 5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            |            |
| Motivación de la Catalogación                                               | La actividad desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto <i>-Procesos industriales sin combustión. Industria química inorgánica. Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad &gt;= 10.000 t/año-</i> se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría A, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III <i>-Autorización Ambiental Única-</i> de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI). |            |            |

### CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y local, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** específica.

#### A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**
- **Medias correctoras recogidas en las Declaración de Impacto Ambiental de 25 de julio de 2000 (BORM nº 185, de 10 de agosto de 2000).**
- **Informes emitidos durante el trámite de la Autorización Ambiental Única por los siguientes organismo:**
- **Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.**
- **Dirección General de Agricultura, Ganadería, pesca y Acuicultura y Dirección General de Producciones y Mercados Agroalimentarios.**





**B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Totana, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

**C. ANEXO C.1 –INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.**

**C. ANEXO C.2- DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.**

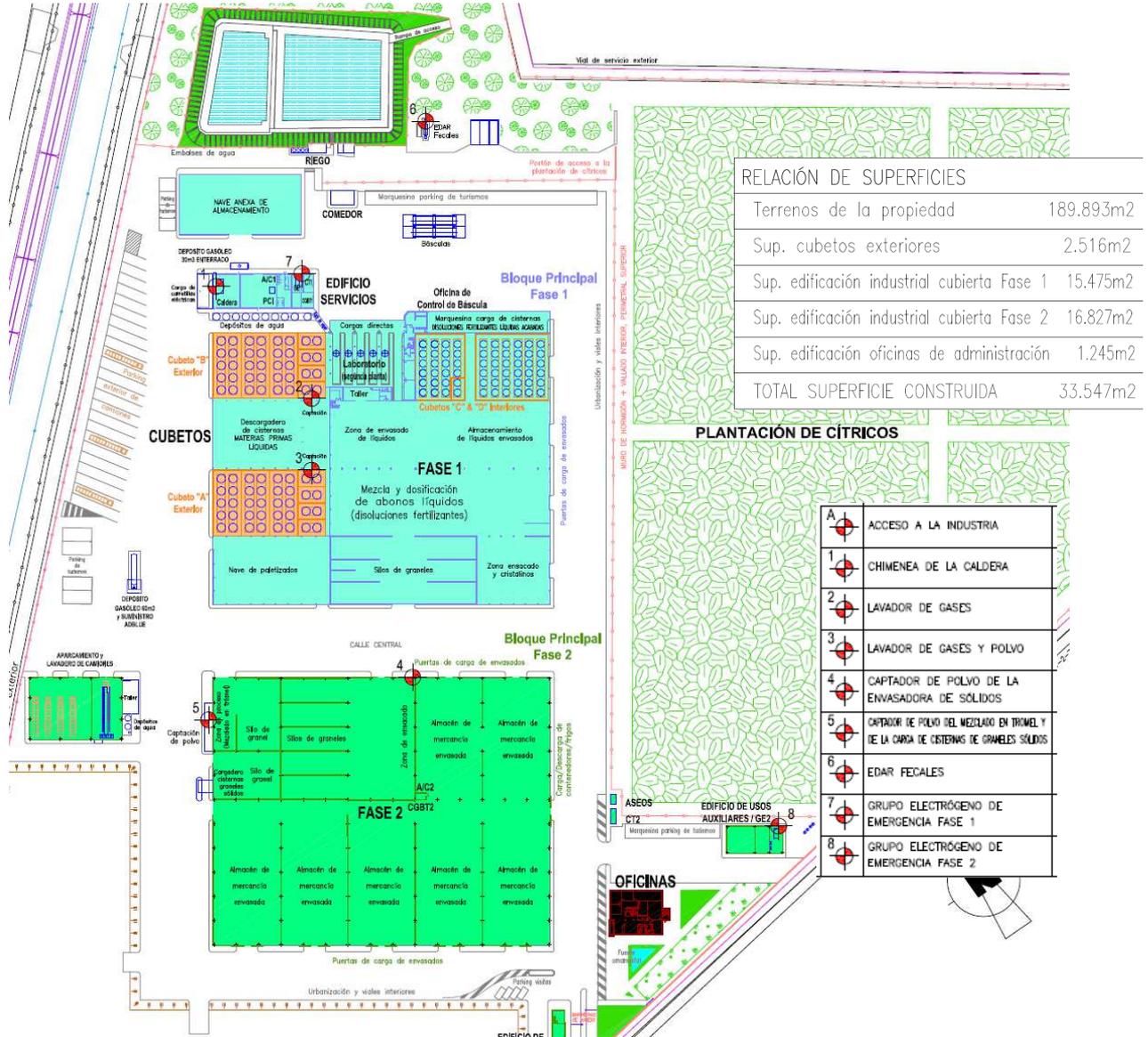


## 1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Se trata de una industria química en cuyas instalaciones se lleva a cabo la fabricación de fertilizantes mediante mezcla, disolución, reformulación y envasado de fertilizantes sólidos y líquidos que se adquieren ya fabricados. La planta industrial se ubica en Avda. Antonio Fuentes Méndez, 1, Polígono Industrial El Saladar, 30.850, en el término municipal de Totana.

### – Ubicación y superficies.

La actividad llevada a cabo por FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L. tiene lugar en una parcela de su propiedad con una superficie de 189.893 m<sup>2</sup> de los que 33.547 m<sup>2</sup> corresponden a la superficie construida donde se ubican las instalaciones industriales. En la siguiente tabla se muestra como se encuentran distribuidas las diferentes zonas:



El proyecto cuenta con Resolución de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente fecha 25 de julio de 2000 por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa a la construcción de la planta de fabricación, almacenamiento y envasado de fertilizantes.

### – Procesos y Capacidad de Producción y Manipulación.

De acuerdo con el proyecto y documentación aportada por el titular, en las instalaciones no se llevan a cabo procesos de transformación química, sino una actividad de almacenamiento, manipulación y envasado de fertilizantes sólidos y líquidos, así como procesos de mezcla física de fertilizantes sólidos y de disolución en agua de fertilizantes sólidos y/o líquidos.



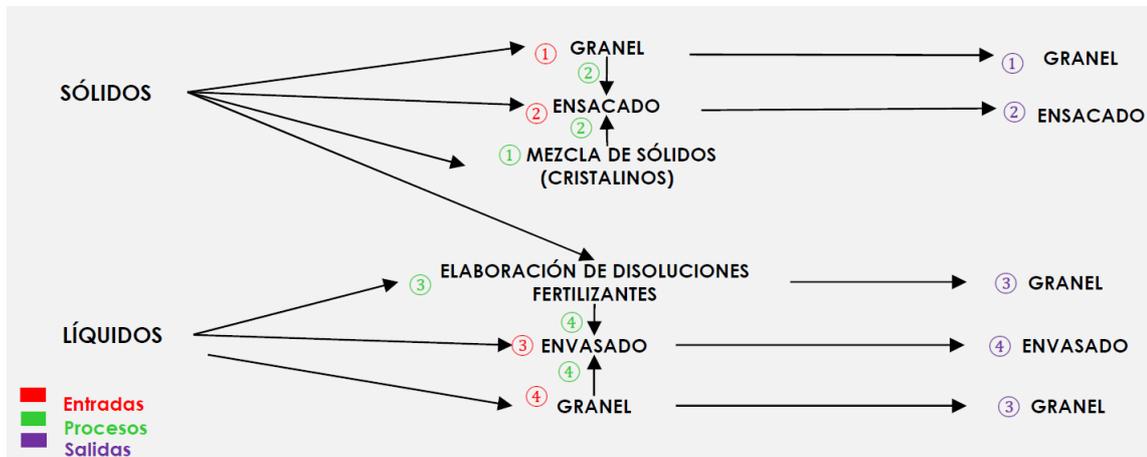


Estos procesos no son procesos de síntesis industrial, sino de formulación, en los que no se producen reacciones químicas y se desarrollan en condiciones de presión y temperatura ambientales. En consecuencia, los procesos tecnológicos involucrados en esta actividad no son los procesos de síntesis química convencional de fabricación de abonos, tal y como son contemplados por la legislación de referencia. Estos abonos son comprados al fabricante y almacenados en las instalaciones para su posterior envasado o utilización en la elaboración de disoluciones (abonos líquidos) o mezcla física de sólidos (fertilizantes cristalinos).

Los 4 procesos productivos que se desarrollan en las instalaciones son los siguientes:

- (1) **Mezcla de sólidos** (cristalinos).
- (2) **Ensacado de fertilizantes sólidos.**
- (3) **Elaboración de disoluciones fertilizantes** (por disolución en agua de sólidos y/o líquidos o por disolución en agua exclusivamente de líquidos).
- (4) **Envasado de fertilizantes líquidos.**

En función del tipo de materia prima y el proceso al que se destine, el esquema de la actividad desarrollada es:



En la siguiente tabla se desglosa la capacidad productiva y la capacidad de manipulación de los diferentes productos, teniendo en cuenta que la instalación trabaja a un turno (8 h/día) sin periodo vacacional de cierre (250 días de trabajo al año):

| ENTRADAS               |                                                                                                                                                                      |                   |                                         |                    |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------------------------------|--------------------|
|                        | (1)                                                                                                                                                                  | (2)               | (3)                                     | (4)                |
|                        | Sólidos a granel                                                                                                                                                     | Sólidos ensacados | Líquidos envasados                      | Líquidos a granel  |
| <b>CAPACIDAD</b>       | 56.000 t/año                                                                                                                                                         | 61.700 t/año      | 700 t/año                               | 59.000 t/año       |
|                        | <b>Manipulación de sólidos (1)+(2)</b>                                                                                                                               |                   | <b>Manipulación de líquidos (3)+(4)</b> |                    |
| <b>CAPACIDAD</b>       | 117.700 t/año                                                                                                                                                        | <b>471 t/día</b>  | 59.700 t/año                            | <b>239 t/día</b>   |
| <b>CAPACIDAD TOTAL</b> | <b>236.300 t/año</b><br>(177.400 t/año de fertilizantes y afines, y 58.900 m <sup>3</sup> de agua utilizada en los procesos de elaboración de disoluciones líquidas) |                   |                                         |                    |
| PROCESOS               |                                                                                                                                                                      |                   |                                         |                    |
|                        | (1)                                                                                                                                                                  | (2)               | (3)                                     | (4)                |
|                        | Cristalinos                                                                                                                                                          | Sólidos ensacados | Elaboración de disoluciones             | Líquidos envasados |
| <b>CAPACIDAD</b>       | 2.600 t/año                                                                                                                                                          | 96.400 t/año      | 98.300 t/año                            | 11.000 t/año       |
|                        | <b>Producción de sólidos (1)+(2)</b>                                                                                                                                 |                   | <b>Producción de líquidos (3)+(4)</b>   |                    |
| <b>CAPACIDAD</b>       | 99.000 t/año                                                                                                                                                         | <b>396 t/día</b>  | 109.300 t/año                           | <b>437 t/día</b>   |
| SALIDAS (VENTAS)       |                                                                                                                                                                      |                   |                                         |                    |
|                        | (1)                                                                                                                                                                  | (2)               | (3)                                     | (4)                |
|                        | Cristalinos                                                                                                                                                          | Sólidos ensacados | Elaboración de disoluciones             | Líquidos envasados |
|                        | 2.600 t/año                                                                                                                                                          | 101.200 t/año     | 121.500 t/año                           | 11.000 t/año       |
| <b>CAPACIDAD</b>       | 103.800 t/año                                                                                                                                                        |                   | 132.500 t/año                           |                    |
| <b>CAPACIDAD TOTAL</b> | <b>236.300 t/año</b>                                                                                                                                                 |                   |                                         |                    |



– **Materias primas. Instalaciones de almacenamiento de materias primas y productos.**

La mayoría de materias primas utilizadas son productos sólidos y líquidos no clasificados como peligrosos que permiten elaborar una enorme variedad de fertilizantes que se caracterizan por no presentar peligrosidad alguna. Las materias primas y los productos con los que trabaja FOMDESA son nutrientes vegetales (fertilizantes, abonos y afines).

El diseño, gestión y operación de las instalaciones de almacenamiento y fabriles es debe cumplir el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos vigente (ITC APQ 6 e ITC APQ 8) y el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Aunque la mayoría de preparados y sustancias manipulados no presentan ningún tipo de peligro, si es cierto que algunos fertilizantes líquidos se caracterizan por ser corrosivos (siendo los principales el ácido nítrico y el ácido fosfórico tanto por la cantidad almacenada, como por el volumen manipulado) y algunos fertilizantes sólidos por su carácter comburente (siendo los principales el nitrato amónico fertilizante y el nitrato de potasio, de nuevo por cantidad almacenada y por volumen manipulado):

La capacidad máxima anual de consumo de productos químicos peligrosos por ser corrosivos o comburentes es la siguiente:

| MATERIA PRIMA    | CAPACIDAD ANUAL DE CONSUMO (ENVASADO) | CAPACIDAD ANUAL DE CONSUMO (A GRANEL) |
|------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Ácido Nítrico    | 2.300 t                               | 7.100 t                               |
| Ácido fosfórico  | 2.000 t                               | 4.700 t                               |
| Nitrato Amónico  | 19.400 t                              | 500 t                                 |
| Nitrato Potásico | 62.800 t                              | 700 t                                 |

Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

No se prevé el uso de sustancias consideradas como disolventes orgánicos de acuerdo con la legislación vigente. A su vez, las materias primas y productos no contienen sustancias volátiles consideradas con toxicidad aguda categoría 1,2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

A continuación se describen las instalaciones de almacenamiento de productos químicos:

1. Almacenamiento a granel de materias primas líquidas: las materias primas líquidas se ubican en el exterior de las instalaciones, almacenadas en depósitos verticales.

| INSTALACIÓN APQ                         | PRODUCTO                                                | TIPO                          | NÚMERO DE TANQUES | CAPACIDAD (m³/unidad) | CAPACIDAD TOTAL m³ |
|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------|-----------------------|--------------------|
| TANQUES EXTERIORES CUBETOS A1 a A7      | Materias primas Corrosivas (APQ-6)                      | Tanque vertical de techo fijo | 38                | 100                   | 3.800              |
| TANQUES EXTERIORES CUBETOS B1 a B5 y B7 | Materias primas Corrosivas (APQ-6)                      | Tanque vertical de techo fijo | 36                | 100                   | 3.600              |
| TANQUE EXTERIOR CUBETO B6               | Bisulfito sódico. Toxicidad aguda cat. 4 Nocivo (APQ-7) | Tanque vertical de techo fijo | 2                 | 100                   | 200                |

2. Almacenamiento a granel de disoluciones fertilizantes: el almacenamiento de disoluciones fertilizantes se realiza en depósitos aéreos verticales ubicados en el interior de nave cerrada.

| INSTALACIÓN APQ   | PRODUCTO          | TIPO                          | NÚMERO DE TANQUES | CAPACIDAD (m³/unidad) | CAPACIDAD TOTAL m³ |
|-------------------|-------------------|-------------------------------|-------------------|-----------------------|--------------------|
| TANQUES CUBETO C1 | Corrosivo (APQ-6) | Tanque vertical de techo fijo | 22                | 31                    | 682                |
| TANQUES CUBETO C2 | Corrosivo (APQ-6) | Tanque vertical de techo fijo | 2                 | 22,5                  | 45                 |
| TANQUES CUBETO D  | Corrosivo (APQ-6) | Tanque vertical de techo fijo | 36                | 31                    | 1.116              |

3. Almacenamiento a granel de fertilizantes sólidos: el almacenamiento de fertilizantes sólidos se realiza en silos diferenciados separados por muros de hormigón. Estos silos están ubicados bajo techo en nave cerrada.

| INSTALACIÓN APQ    | PRODUCTO                                                                                       | TIPO  | NÚMERO DE TANQUES | CAPACIDAD (t/unidad) | CAPACIDAD TOTAL t |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------------|----------------------|-------------------|
| SILO-1 NAVE-1      | Sólidos peligrosos. Comburentes/Exotóxicos/Corrosivos/Tóxicos/Nocivos (APQ-8 ó AF-1 ó sin ITC) | Silo  | 1                 | 3.300                | 3.300             |
| SILO-2 NAVE-1      | Sólidos peligrosos. Comburentes/Exotóxicos/Corrosivos/Tóxicos/Nocivos (APQ-8 ó AF-1 ó sin ITC) | Silo  | 1                 | 2.500                | 2.500             |
| SILOS 1 a 5 NAVE-2 | Sólidos peligrosos. Comburentes/Exotóxicos/Corrosivos/Tóxicos/Nocivos (APQ-8 ó AF-1 ó sin ITC) | Silos | 5                 | 1.800                | 9.000             |
| SILOS-900t         | Sólidos peligrosos. Comburentes/Exotóxicos/Corrosivos/Tóxicos/Nocivos (APQ-8 ó AF-1 ó sin ITC) | Silos | 6                 | 900                  | 5.400             |





4. Almacenamiento de fertilizantes sólidos y líquidos envasados: el almacenamiento de fertilizantes envasados se realiza en estancias independientes bajo techo en interior de nave.

| INSTALACIÓN APQ               | PRODUCTO                                                                                          | TIPO    | CAPACIDAD UNITARIA | CAPACIDAD TOTAL    |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| RECIPIENTES MÓVILES           | Corrosivo (APQ-6) y Nocivo (APQ-7)                                                                | Móviles | 20 a 1.000 litros  | 180 m <sup>3</sup> |
| SÓLIDOS ENSACADOS NAVES 1 a 5 | Sólidos peligrosos.<br>Comburentes/Exotóxicos/Corrosivos/Tóxicos/Nocivos (APQ-8 ó AF-1 ó sin ITC) | Móviles | 0,025 a 1.000 kg   | 25.270 toneladas   |
| SÓLIDOS ENSACADOS NAVES 1 y 2 | Sólidos peligrosos.<br>Comburentes/Exotóxicos/Corrosivos/Tóxicos/Nocivos (APQ-8 ó AF-1 ó sin ITC) | Móviles | 0,025 a 1.000 kg   | 5.760 toneladas    |
| SÓLIDOS ENSACADOS NAVE 6      | Sólidos peligrosos.<br>Comburentes/Exotóxicos/Corrosivos/Tóxicos/Nocivos (AF-1 ó sin ITC)         | Móviles | 0,025 a 1.000 kg   | 2.830 toneladas    |

– CANTIDADES MÁXIMAS PREVISIBLES DE SUSTANCIAS PELIGROSAS EN LAS INSTALACIONES PROYECTADAS

Mediante informe de fecha 20 de enero de 2016 de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se establece que el establecimiento industrial está afectado a NIVEL SUPERIOR y así consta en el correspondiente registro de dicha Dirección General, por la legislación de ACCIDENTES GRAVES (Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas).

A continuación se indican dichas cantidades máximas de sustancias peligrosas presentes en las instalaciones proyectadas, según el proyecto presentado por el titular de la instalación:

| RECIPIENTE     | SUSTANCIA                                                        | Número CAS             | INDICACIÓN DE PELIGRO                  | Categoría peligro CLP                                                         | CAPACIDAD TOTAL ALMACENAMIENTO (toneladas) |
|----------------|------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Envases/Granel | Nitrato de amonio (susceptible de autodescomposición)            | -----                  | H272, H319                             | Ox. Sol. 3, Eye Irrit. 2                                                      | 15.000                                     |
| Envases/Granel | Nitrato de amonio (calidad para abonos)                          | -----                  | H272, H319                             | Ox. Sol. 3, Eye Irrit. 2                                                      | 8.000                                      |
| Envases/Granel | Nitrato de potásico en forma granulada                           | -----                  | H272                                   | Ox. Sol. 3                                                                    | 11.000                                     |
| Envases/Granel | Nitrato de potásico en forma cristalina                          | -----                  | H272                                   | Ox. Sol. 3                                                                    |                                            |
| Envases/Granel | Otros comburentes                                                | -----                  | H272                                   | Ox. Sol. 3                                                                    | 12.402                                     |
| Envases        | Nitrato de magnesio hexahidrato                                  | 13446-18-9             | H319                                   | Eye Irrit. 2                                                                  | 1.500                                      |
| Envases        | Permanganato de potasio                                          | 7722-64-7              | H272, H302, H400, H410                 | Ox. Sol. 2, Acute Tox. 4, Aquatic Acute 1, Aquatic Chronic 1                  | 50                                         |
| Envases        | Permanganato de sodio, disolución 40 %                           | 10101-50-5             | H272, H302, H314, H410                 | Ox. Liq. 2, Acute Tox. 4, Skin Corr. 1B, Aquatic Acute 1, Aquatic Chronic 1   | 24                                         |
| Envases        | Hipoclorito de calcio hidratado                                  | 7778-54-3              | H272, H302, H335, H314, H400, EUH031   | Ox. Sol. 2, Acute Tox. 4, STOT SE 3, Skin Corr. 1B, Aquatic Acute 1           | 24                                         |
| Envases        | Metam-sodio                                                      | 137-42-8               | H302, H314, H317, H400, H410, EUH031   | Acute Tox. 4, Skin Corr. 1B, Skin Sens. 1, Aquatic Acute 1, Aquatic Chronic 1 | 452                                        |
| Envases        | Metam-potasio                                                    | 137-41-7               | H302, H314, H317, H400, EUH031, EUH401 | Acute Tox. 4, Skin Corr. 1B, Skin Sens. 1, Aquatic Acute 1, Aquatic Chronic 1 |                                            |
| Envases        | Sulfato de cobre (pentahidrato)                                  | 7758-99-8              | H302, H315, H319, H400, H410           | Acute Tox. 4, Skin Irrit. 2, Eye Irrit. 2, Aquatic Acute 1, Aquatic Chronic 1 | 50                                         |
| Envases        | Sulfato de cinc (heptahidrato)                                   | 7446-20-0              | H302, H318, H400, H410                 | Acute Tox. 4, Eye Dam. 1, Aquatic Acute 1, Aquatic Chronic 1                  | 30                                         |
| Envases/Granel | Hipoclorito de sodio, disolución C ≥ 100 gr cloro activo / litro | 7681-52-9              | H314, H400, EUH031                     | Skin Corr. 1B, Aquatic Acute 1                                                | 66                                         |
| Envases        | Óxido de cinc                                                    | 1314-13-2              | H400, H410                             | Aquatic Acute 1, Aquatic Chronic 1                                            | 3                                          |
| Envases        | Sulfato de manganeso (monohidrato)                               | 10034-96-5             | H373, H411                             | STOT RE 2, Aquatic Chronic 2                                                  | 30                                         |
| Envases        | Cuprazufre                                                       | 7704-34-9<br>1332-65-6 | H315, H400, H410                       | Skin Irrit. 2, Aquatic Acute 1, Aquatic Chronic 1                             | 36                                         |
| Envases        | Solfoxidante                                                     | 7704-34-9<br>7722-64-7 | H315, H411                             | Skin Irrit. 2, Aquatic Chronic 2                                              | 36                                         |

Otras sustancias peligrosas incluidas en el anexo I del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre pero no utilizadas como materias primas o productos intermedios en los procesos, sino únicamente como combustibles:





| RECIPIENTE     | SUSTANCIA | Número CAS | INDICACIÓN DE PELIGRO                    | Categoría peligro CLP | CAPACIDAD TOTAL ALMACENAMIENTO |
|----------------|-----------|------------|------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------|
| Envases/Grauel | Gasoil    | 68334-30-5 | H351, H411, H332, H315, H373, H304, H226 | Carc. 2               | (30 m3 +60 m3) 76,5 t          |

#### - Superficies

|                                   |                        |
|-----------------------------------|------------------------|
| • Superficie construida.          | 33.547 m <sup>2</sup>  |
| • Superficie total de la parcela. | 189.893 m <sup>2</sup> |

#### - Entorno

##### ▪ Ubicación y acceso:

La planta industrial se ubica en Avda. Antonio Fuentes Méndez, 1, Polígono Industrial El Saladar, 30.850, en el término municipal de Totana.

##### ▪ Las vías de acceso a la instalación son:

• La autovía A-7, Murcia-Almería. Salida 620 del "Polígono Industrial El Saladar".

• La carretera nacional N-340a que une Alhama de Murcia con Totana y Lorca, cerca del límite norte de los terrenos de la propiedad.

Las instalaciones están situadas en las coordenadas **ETRS89 UTM-30 X: 635.400 m Y: 4.183.400 m.**

##### ▪ Núcleo de Población más cercana:

El núcleo de población más cercano es el de Totana (Murcia), siendo la distancia desde las instalaciones de FOMDESA, S.L. hasta el centro urbano de unos 3 km. El número de habitantes de este municipio es de 30.448.

##### ▪ Elementos que rodean a la instalación:

El establecimiento está ubicado en el Polígono Industrial El Saladar en el término municipal de Totana, siendo los elementos que lindan con él, fincas rústicas, terrenos de cultivo y eriales. El establecimiento está alejado de cualquier tipo de elemento notable, bien de carácter natural o bien de carácter humano, y ocupa unos terrenos de gran extensión propiedad de la empresa, que en la práctica le permiten aislarse del entorno.

##### ▪ Distancia a Áreas Protegidas:

**Saladares del Guadalentín:** al sureste y este del emplazamiento, a una distancia de 5-6 km en la franja que rodea el Río Guadalentín y a 3 km en el término municipal de Totana en la franja separada del Río. Su extensión es abarcada por los términos de Totana y Alhama. Están declarado paisaje protegido. Igualmente han sido designados LIC (ES6200014, extens. 2.026 Ha) y ZEPA (ES0000268, extens. 3.016 Ha).

**Sierra Espuña:** comienza al noroeste a más de 3,5 km del emplazamiento. Su extensión es abarcada por los términos de Totana, Alhama y Mula. Está declarado parque regional. Igualmente, ha sido designada LIC (ES0000173, extens.17.804 Ha) y ZEPA (ES0000173, extens. 17.815 Ha).

**Llano de las Cabras:** muy alejado, a más de 14 km del emplazamiento hacia el oeste-noroeste, principalmente en Aledo. Declarado área de protección para la fauna y ZEPA (ES0000263, extens. 987 Ha).

**Sierra de la Tercia:** alejada, a más de 8,5 km del emplazamiento hacia el oeste-suroeste, con terrenos en Totana, Lorca y Aledo. Declarada LIC (ES6200023, extens.4.925 Ha).

#### - Agua

El agua es empleada en las instalaciones principalmente como materia prima en el proceso productivo y es suministrada por la red municipal de abastecimiento.

|                                                        |                             |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------|
| Agua incorporada al producto                           | 54.100 m <sup>3</sup>       |
| Agua perdida durante el proceso productivo             | 12.500 m <sup>3</sup>       |
| Agua residual generada en el proceso de producción     | 1.400 m <sup>3</sup>        |
| <b>Total agua directamente consumida en el proceso</b> | <b>68.000 m<sup>3</sup></b> |

Las aguas residuales que se generan en el establecimiento industrial se conducen mediante dos redes independientes y diferenciadas con destinos finales distintos:

- Fecales: aguas residuales domésticas.
- Aguas con restos de fertilizantes reaprovechadas en las instalaciones.





Las aguas residuales domésticas, generadas en el establecimiento en aseos y vestuarios son dirigidas a EDAR mediante una red independiente existiendo un único punto de vertido autorizado por la CHS, ante la imposibilidad de entroncar a la red municipal.

Las aguas con restos de fertilizantes son canalizadas por una red segura e independiente de pluviales y fecales hacia un embalsamiento impermeabilizado y con un sistema pasivo de detección y control de fugas. Esta agua es retornada al proceso de elaboración utilizándose como agua de aporte, a fin de:

- Aprovechar la cantidad de fertilizantes.
- Reducir el consumo de materias primas y agua.
- Evitar un output como residuo.

**Por tanto, según el proyecto NO se producen vertidos de tipo industrial a la red de alcantarillado municipal, disponiendo de autorización de vertido al terreno de las aguas residuales procedentes de la EDAR de la planta industrial y de las aguas generadas en los aseos de la mercantil, previo paso por tratamiento depurador, otorgadas por la Confederación Hidrográfica del Segura.**

### – Energía y Combustibles

Según el proyecto la potencia eléctrica total instalada asciende a 1.910 kWe.

| Fuente de Energía        | Consumo anual |
|--------------------------|---------------|
| <b>Energía eléctrica</b> | 937.000 kWh   |

Según el proyecto el tipo de combustible y su consumo es el siguiente:

| Combustible      | Uso del combustible                                            | Consumo anual      | Almacenamiento                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------|-----------------------------------|
| <b>Gasóleo A</b> | Flota de vehículos de la empresa                               | 8.000 litros/año   | Tanque aéreo de 60.000 litros     |
| <b>Gasóleo B</b> | Caldera de 2,79 MWt, grupos electrógenos y resto de maquinaria | 246.000 litros/año | Tanque enterrado de 30.000 litros |

### – Régimen de Funcionamiento

El funcionamiento de las instalaciones es por lotes y a demanda bajo un régimen no continuo. Las instalaciones operan con un único turno de trabajo sin periodo de cierre estival por lo que resultan 250 días al año que el establecimiento está abierto y funcionando.

### – Descripción General del Proceso Productivo

Los procesos y actividades llevados a cabo en las instalaciones de FOMDESA se desarrollan en condiciones atmosféricas de presión y temperatura y no involucran reacciones químicas. Son operaciones físicas de mezcla de sólidos o de dosificación, mezcla y disolución en agua para la formulación de disoluciones fertilizantes líquidas. El resto son operaciones de envasado, paletizado, retractilado, recepción y expedición (mercancía que entra y sale sin ser manipulada).

#### 1. Disolución en agua de líquidos y/o sólidos (soluciones líquidas).

Para formular abonos líquidos, se utilizan como materias primas fertilizantes sólidos y/o líquidos, adquiridos del exterior.

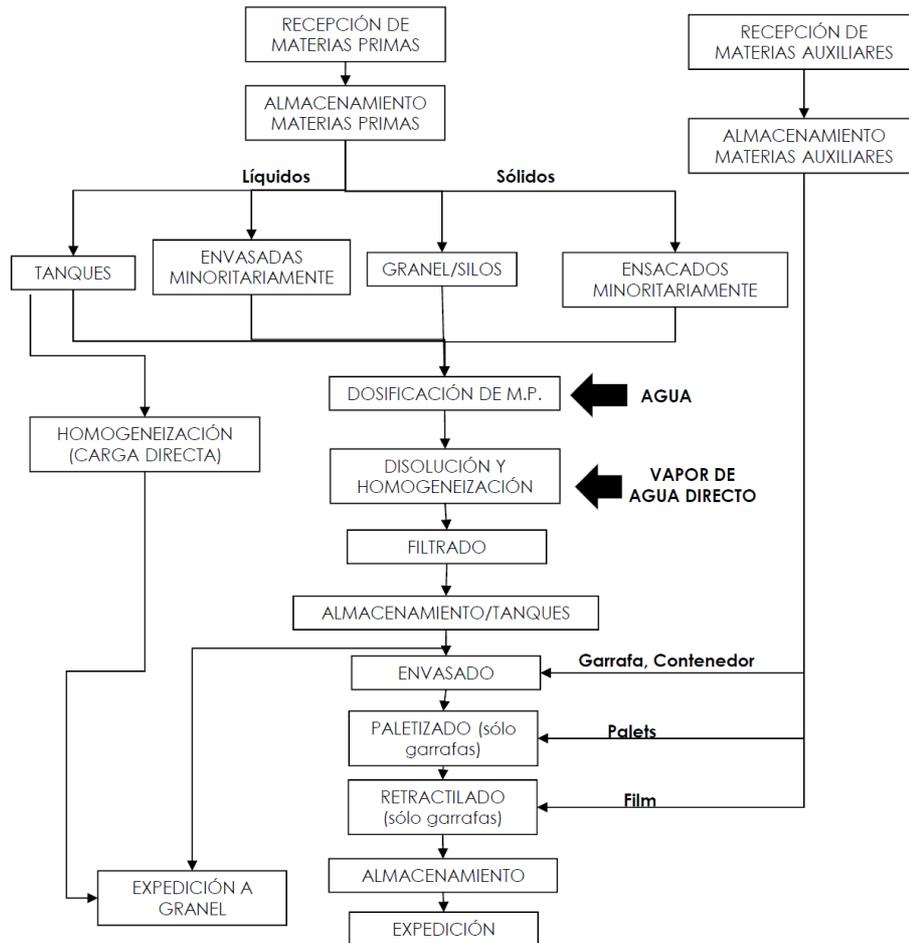
Los aportes líquidos llegan al diluidor desde los depósitos de almacenamiento mediante las correspondientes conducciones aéreas. Los fertilizantes sólidos, junto con las materias primas fertilizantes líquidas y el agua, son dosificados en las proporciones adecuadas para la formulación de la disolución fertilizante deseada. El diluidor es un sistema cerrado con conexión de captación de gases y polvo que dispone de un sistema de agitación mecánica para favorecer la dilución y mezcla. Aquellas disoluciones fertilizantes que lo requieran, serán calentadas ligeramente con vapor de agua directo para así favorecer la dilución y evitar la aparición de precipitados.

Una vez que todas las materias primas han sido disueltas y homogeneizadas, la bomba de descarga del fondo del diluidor trasiega el producto hacia los depósitos de almacenamiento ubicados en el interior de las instalaciones o bien hacia la etapa de filtración en el caso de ser necesaria una clarificación del producto.

La disolución fertilizante líquida elaborada (con o sin aporte de vapor, con o sin filtración final) es destinada finalmente a los siguientes procesos productivos:

- Envasado, paletizado y retractilado antes de su expedición.
- Almacenamiento en los depósitos aéreos ubicados en el interior del edificio para posterior expedición a granel en camiones cisterna.
- Utilización como soluciones madre.





## 2. Disolución en agua de líquidos (soluciones líquidas).

El proceso consiste en elaborar abonos líquidos exclusivamente a partir de materias primas líquidas (incluyendo soluciones madre). Finalizado el proceso, el producto no es almacenado y se expide directamente (carga directa) en cisterna.

Para la elaboración se disponen de 5 diluidores de 10m3 integrados en el edificio del laboratorio. El proceso consiste en la mezcla y homogeneización de fertilizantes líquidos que llegan a los reactores a través de conducciones aéreas con agua y cuando sea preciso, vapor. Finalizado el proceso se descarga directamente a cisterna en la zona de carga situada en la planta baja del edificio del laboratorio.

Los dispositivos de carga son telescópicos y están dotados de un cierre cónico invertido para ajustar perfectamente a las tapas de las cisternas. El cierre cónico invertido evita la proyección de líquido en la carga. Además están dotados de una línea de succión hacia el lavador de gases para que las emisiones que se puedan generar en la operación de carga no sean dispersadas en el ambiente atmosférico.

## 3. Mezcla de sólidos (cristalinos).

El proceso consiste en la mezcla física sin reacción química de fertilizantes sólidos dosificados en las proporciones adecuadas en un mezclador cónico dotado de un husillo epicicloidal que facilita la homogeneización del producto.

En aquellos puntos de la instalación de cristalinos donde haya una mayor probabilidad de generación de polvo se ha dispuesto de una captación de polvo hacia un sistema de filtraje y purificación de aire que evita la dispersión de este polvo.

Este sistema utiliza filtros de manga y dispone de una recogida del polvo filtrado y decantado. El polvo decantado es periódicamente vaciado y reutilizado en proceso productivo.

## 4. Ensacado y paletizado de fertilizantes sólidos.

Existen dos líneas de ensacado y paletizado. En ambos casos, el envasado es un proceso que se inicia a partir de una bobina de lámina de polietileno de la que se recorta, llena y termosella cada saco en un proceso totalmente automatizado. Cada instalación de ensacado de fertilizantes sólidos cuenta con puntos de captación de polvo conectados en red a sistema de purificación de aire de filtros de mangas. El polvo decantado es periódicamente vaciado y reutilizado en proceso productivo.





## 5. Envasado y paletizado de fertilizantes líquidos.

Consiste en el llenado, pesado y cerrado de garrafas, en un proceso automatizado dentro de cabina cerrada. El producto una vez envasado, paletizado, retractilado y flejado es almacenado en una nave con recubrimiento anticorrosivo en el suelo y red de drenaje con el fin de controlar cualquier vertido en el suelo hasta su expedición.

Se envasan todo tipo de líquidos, bien sean materias primas adquiridas del exterior, bien soluciones madre o bien disoluciones fertilizantes finales. La cabina de envasado dispone de conexión a red de captación de gases que conecta con columna de lavado.

## 2. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

### • Procesos e Instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:

#### 1. Disolución en agua de líquidos y/o sólidos (soluciones líquidas).

- Instalación de trasiego y dosificación de fertilizantes.

#### 2. Disolución en agua de líquidos (soluciones líquidas).

- Instalación de trasiego y dosificación de fertilizantes.

#### 3. Mezcla de sólidos (cristalinos).

- Línea de preparación de abonos cristalinos.

#### 4. Ensacado y paletizado de fertilizantes sólidos.

- Línea de ensacado y paletizado de abonos cristalinos.
- Línea de ensacado y paletizado de abonos (Fase 2).

#### 5. Envasado y paletizado de fertilizantes líquidos.

- Línea de envasado y paletizado de abonos líquidos.

#### 6. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos líquidos y sólidos.

- Descritas con anterioridad.

#### 7. Otras Instalaciones:

- Caldera de generación de vapor de agua.
- Línea de secado y carga de sulfato de hierro.
- Instalación de lavado de gases y polvo.

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

## 3. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Mediante Certificación de 4 de octubre de 2013 del Excmo. Ayuntamiento de Totana se hace constar que en relación a la solicitud de cédula de compatibilidad urbanística, exp. CCU-10/2013, para el proyecto de la empresa Fomento y Desarrollo Agrícola, S.L., sita en el Polígono Industrial El Saladar (polígono 40, parcela 49), el informe del Arquitecto Municipal concluye que el uso propuesto se encuentra permitido por el planeamiento vigente, y por tanto es posible desarrollar el uso, siempre y cuando al adecuar las instalaciones se cumplan las condiciones técnicas legales específicas de la actividad.





## A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2014/0097**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera**

En las instalaciones se desarrolla la actividad de "*Procesos industriales sin combustión. Industria química inorgánica. Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad >= 10.000 t/año-*", la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el **grupo A, código 04041605**.

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

- **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos**

La mercantil genera MENOS de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos, por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos requiriendo de su comunicación al órgano ambiental autonómico.

- **Actividad Potencialmente contaminante del Suelo**

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por disponer de un almacenamiento de combustible superior a 50.000 litros y por desarrollar la actividad de fabricación de productos químicos básicos (anexo I del R.D. 9/2005), por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

### A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

**Actividad:** Procesos industriales con combustión, calderas de potencia térmica nominal <=20 MWT y >2,3 MWT.

Código: 03 01 03 02 Grupo: B

**Actividad:** Industria química inorgánica. Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad >= 10.000 t/año.

Código: 04 04 16 05 Grupo: A

**Actividad:** Industria química inorgánica. Almacenamiento de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos con capacidad >100m<sup>3</sup>

Código: 04 04 15 01 Grupo: C

**Actividad:** Industria química inorgánica. Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de productos químicos inorgánicos sólidos a granel en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 100 t/ día y < 500.

Código: 04 04 16 51 Grupo: C

**Actividad:** Tratamiento de aguas residuales <10.000 m<sup>3</sup>/día

Código: 09 10 01 02 Grupo: C





#### A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

#### A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS<sup>1</sup> de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones optimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Para el desarrollo de cualquier actividad o proceso en la instalación que pueda generar emisiones -difusas o confinadas- PREVIAMENTE, todos los equipos y dispositivos de aspiración y depuración (finales o intermedios) asociados a la depuración de dichas emisiones, DEBERÁN estar funcionando en condiciones MÁXIMAS de aspiración y OPTIMAS de funcionamiento.
5. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
6. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
7. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Optimas de Funcionamiento).
8. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

<sup>1</sup> No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





### A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





▪ **Emissiones canalizadas. Combustión.**

| Nº Foco | Denominación foco | Actividad / instalación emisora | Caudal máx. diseño (Nm³/h) | Pot. Térmica (KW) | Combustible | Catalogación de las actividades |             | (1) | (2) | Principales contaminantes emitidos/<br>Parámetros de funcionamiento |
|---------|-------------------|---------------------------------|----------------------------|-------------------|-------------|---------------------------------|-------------|-----|-----|---------------------------------------------------------------------|
|         |                   |                                 |                            |                   |             | Grupo                           | Código      |     |     |                                                                     |
| C1      | CALDERA DE VAPOR  | Quemadores de gasóleo C         | 3.133                      | 2.750             | Gasóleo C   | B                               | 03 01 03 02 | C   | D   | CO, NOx, SO <sub>2</sub> , Partículas                               |

▪ **Emissiones canalizadas. Procesos. (\*)**

| Nº Foco | Actividad / instalación emisora                                                                                                        | Instalación Emisora / Equipo Depuración | Caudal de diseño (Nm³/h) | Descripción Focos                                                                                                                               | Catalogación de las actividades |             | (1) | (2) | Principales contaminantes emitidos                  |
|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------------|-----|-----|-----------------------------------------------------|
|         |                                                                                                                                        |                                         |                          |                                                                                                                                                 | Grupo                           | Código      |     |     |                                                     |
| P2      | -Captación de gases en vasos de carga directa de abonos líquidos en la zona de elaboración de disoluciones.<br>-Almacenamiento de HCl. | Scrubber. Lavador de gases.             | 14.744,7                 | Captación/recogida de gases emitidos procedentes de los venteos de los tanques de mezcla y almacenamiento así como carga/descarga de cisternas. | A                               | 04 04 16 05 | D   | C   | NOx, SO <sub>2</sub> , HCl                          |
|         |                                                                                                                                        |                                         |                          |                                                                                                                                                 | C                               | 04 04 15 01 |     |     |                                                     |
| P3      | -Captación de gases y polvo en la zona de elaboración de disoluciones en agua de fertilizantes sólidos y/o líquidos.                   | Scrubber. Lavador de gases y polvo      | 3.099,87                 | Captación/recogida de gases y polvo emitidos procedentes de los venteos de los tanques de mezcla y almacenamiento así como envasado de garrafas | A                               | 04 04 16 05 | D   | C   | NOx, SO <sub>2</sub> , NH <sub>3</sub> , Partículas |
|         |                                                                                                                                        |                                         |                          |                                                                                                                                                 | C                               | 04 04 15 01 |     |     |                                                     |
| P4      | -Captación de polvo en la zona de envasado de fertilizantes sólidos.                                                                   | Filtros de mangas de 12 m <sup>2</sup>  | 1.580,1                  | Captación/recogida de polvo emitido procedentes de la manipulación y envasado sólidos pulverulentos                                             | C                               | 04 04 16 51 | D   | C   | Partículas                                          |
| P5      | -Captación de polvo en la zona de mezclado en trómel y carga de cisternas de fertilizantes sólidos a granel.                           | Filtros de mangas de 100 m <sup>2</sup> | 4.150,03                 | Captación/recogida de polvo emitido procedentes de la manipulación y envasado sólidos pulverulentos                                             | C                               | 04 04 16 51 | D   | C   | Partículas                                          |

▪ **Emissiones difusas.**

| Nº Foco | Denominación foco                                                                                                                             | Actividad / instalación emisora                                                                                       | Catalogación de las actividades |             | (1) | (2) | Principales contaminantes emitidos                  |
|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------------|-----|-----|-----------------------------------------------------|
|         |                                                                                                                                               |                                                                                                                       | Grupo                           | Código      |     |     |                                                     |
| D6      | ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (aseos y vestuarios personal)                                                              | Tratamiento de aguas residuales domésticas con una capacidad de depuración de 45 hab-equivalentes                     | C                               | 09 10 01 02 | F   | D   | SH <sub>2</sub>                                     |
| D7      | EMISIONES DIFUSAS DE GASES Y POLVO NO RECUPERADOS PROCEDENTES DE LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN, MEZCLA Y ENVASADO DE DISOLUCIONES FERTILIZANTES | Equipos y líneas de formulación, mezcla y envasado de disoluciones fertilizantes.                                     | A                               | 04 04 16 05 | D   | C   | NOx, SO <sub>2</sub> , NH <sub>3</sub> , Partículas |
|         |                                                                                                                                               |                                                                                                                       | C                               | 04 04 16 51 |     |     |                                                     |
| D8      | EMISIONES DIFUSAS DE POLVO PROCEDENTES DE LOS PROCESOS DE MANIPULACIÓN DE SÓLIDOS PULVERULENTOS                                               | Equipos de mezcla, manipulación y envasado en los que se emplean sólidos pulverulentos                                | C                               | 04 04 16 51 | D   | C   | Partículas                                          |
| D9      | ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS LÍQUIDOS O GASEOSOS                                                                          | Emissiones procedentes del venteo de tanques de almacenamiento y de las válvulas y el drenaje de depósitos a presión. | C                               | 04 04 15 01 | D   | C   | NOx, SO <sub>2</sub> , NH <sub>3</sub> , HCl        |

(\*) **NO se utilizan sustancias químicas con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D, o H360F**

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



**A.1.4. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.**

- Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976-, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el "Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales", norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

| Denominación de los focos | Nº de Foco | Altura prevista (m) | Diámetro (m) | Nº de bocas de muestreo |
|---------------------------|------------|---------------------|--------------|-------------------------|
| Chimenea C1               | C1         | 9,00                | 0,50         | 2                       |
| Chimenea P2               | P2         | 12,00               | 0,25         | 1                       |
| Chimenea P3               | P3         | 12,00               | 0,35         | 2                       |
| Chimenea P4               | P4         | 15,00               | 0,20         | 1                       |
| Chimenea P5               | P5         | 10,00               | 0,50         | 2                       |

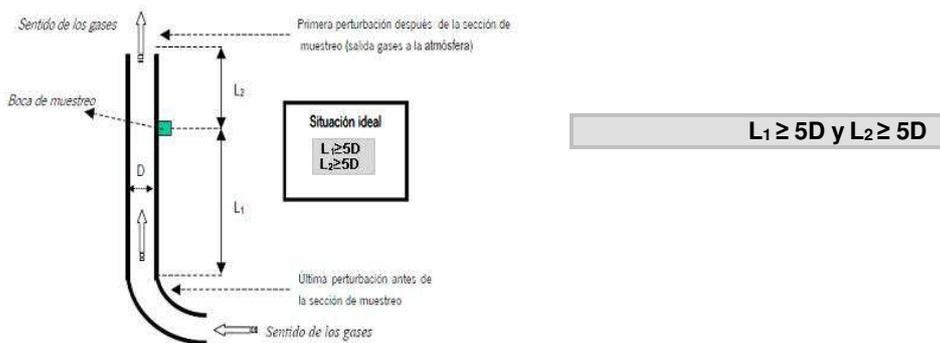
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

**A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:**

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



- Así mismo, en esta ubicación de  $L_1$  y  $L_2$  se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a  $15^\circ$ .
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 1:1.

- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ( $L_1 \geq 5D$  y  $L_2 \geq 5D$ ) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de  $L_1$  y  $L_2$ , -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.





- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer cada chimenea en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

#### B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

#### C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

#### D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

#### E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas

### A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

#### - Valores Límite de Emisión.

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el foco C1:

| Nº Foco | Parámetro contaminante | VLE | Unidad             | Combustible | % Oxígeno de referencia |
|---------|------------------------|-----|--------------------|-------------|-------------------------|
| C1      | CO                     | 350 | mg/Nm <sup>3</sup> | Gasóleo C   | 3%                      |
|         | NOx                    | 200 | mg/Nm <sup>3</sup> |             |                         |

- Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizados para el foco P2:

*Captación de gases en vasos de carga directa de abonos líquidos en la zona de elaboración de disoluciones y almacenamiento de HCl. Scrubber (Lavador de gases).*

| Nº Foco | Parámetro contaminante | VLE (*) | Unidad             |
|---------|------------------------|---------|--------------------|
| P2      | NOx                    | 200     | mg/Nm <sup>3</sup> |
|         | SO <sub>2</sub>        | 200     | mg/Nm <sup>3</sup> |
|         | HCl                    | 30      | mg/Nm <sup>3</sup> |

- Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizados para el foco P3:

*Captación de gases y polvo en la zona de elaboración de disoluciones en agua de fertilizantes sólidos y/o líquidos. Scrubber. Lavador de gases y polvo.*

| Nº Foco | Parámetro contaminante | VLE (*) | Unidad             |
|---------|------------------------|---------|--------------------|
| P3      | NOx                    | 200     | mg/Nm <sup>3</sup> |
|         | SO <sub>2</sub>        | 200     | mg/Nm <sup>3</sup> |
|         | NH <sub>3</sub>        | 30      | mg/Nm <sup>3</sup> |
|         | Partículas             | 5       | mg/Nm <sup>3</sup> |

- Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizados para los focos P4 y P5:

*Captación/recogida de polvo emitido procedentes de la manipulación y envasado sólidos pulverulentos. Filtros de mangas.*

| Nº Foco | Parámetro contaminante | VLE (*) | Unidad             |
|---------|------------------------|---------|--------------------|
| P4 y P5 | Partículas             | 5       | mg/Nm <sup>3</sup> |

(\*) VLE exclusivamente para emisiones gaseosas que no contengan sustancias químicas con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.





– **Periodicidad, tipo de medición y métodos.**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

**Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:**

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• **Contaminantes.**

| Nº Foco | Contaminante | Método de referencia prioritario (A) | Método de referencia alternativo (B) | Periodicidad / Tipo           |
|---------|--------------|--------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|
| C1      | CO           | UNE-EN 15058                         | ASTM-D6522                           | Discontinuo (TRIENAL)/ Manual |
|         | NOx          | UNE-EN 14792                         |                                      |                               |

| Nº Foco | Contaminante    | Métodos de referencia        | Periodicidad / Tipo          |
|---------|-----------------|------------------------------|------------------------------|
| P2 y P3 | NOx             | UNE-EN-14792                 | Discontinuo (BIENAL)/ Manual |
|         | SO <sub>2</sub> | UNE-EN-14791                 | Discontinuo (BIENAL)/ Manual |
|         | HCl             | UNE-EN- 1911                 | Discontinuo (BIENAL)/ Manual |
|         | NH <sub>3</sub> | EPA CTM-027                  | Discontinuo (BIENAL)/ Manual |
|         | Partículas      | UNE-EN 13284<br>UNE-ISO 9096 | Discontinuo (BIENAL)/ Manual |

| Nº Foco | Contaminante | Métodos de referencia        | Periodicidad / Tipo              |
|---------|--------------|------------------------------|----------------------------------|
| P4 y P5 | Partículas   | UNE-EN 13284<br>UNE-ISO 9096 | Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual |

• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

| Parámetros  | Norma / Método Analítico (Medición Discontinua) |
|-------------|-------------------------------------------------|
| Caudal      | UNE-77225                                       |
| Oxígeno     | UNE-EN-14789                                    |
| Humedad     | UNE-EN-14790                                    |
| Temperatura | EPA apéndice A de la parte 60, método 2         |
| Presión     | EPA apéndice A de la parte 60, método 2         |





Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

#### A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones.

##### 1.6.1 Mediciones Discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

##### 1.6.2 Emisiones Difusas y Totales de COVs con origen en las instalaciones que utilicen DISOLVENTES:

Se considerará que se han respetado los valores límite de Emisiones Difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos por el Órgano Ambiental, NO superan el valor límite establecido.

Así mismo, se considera que se respetan los valores límite de Emisión Total, si el sumatorio de las emisiones en gases residuales y de emisiones difusas NO supera el valor límite establecido.

#### A.1.7. Calidad del aire.

##### A.1.7.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

##### A.1.7.2 Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia.

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

#### A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Propuestas por el titular de la instalación:

| Nº Foco | Instalación Emisora / Equipo Depuración | MEDIDAS CORRECTORAS O PREVENTIVAS PROPUESTAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| C1      | Caldera de vapor                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analíticas de autocontrol con periodicidad cuatrimestral mediante contrato con empresa especializada, incluyendo el ajuste adecuado del rendimiento del quemador del generador de vapor en función de los resultados de control.</li> <li>- Control trienal reglamentario del foco emisor por ECA.</li> <li>- Mantenimiento y limpieza periódicos de los distintos elementos del generador de vapor. Realizado por la misma empresa especializada bajo contrato.</li> <li>- Instalación de un economizador de calor para la optimización de consumos que asegura un rendimiento energético del 94%, de modo que se reduce la cantidad de emisiones para una misma demanda de vapor.</li> </ul> |
| P2      | Scrubber. Lavador de gases.             | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Renovación del agua en recirculación (periódico)</li> <li>- Realización del mantenimiento preventivo.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |





|           |                                     |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|           |                                     | - Reposición periódica del álcali (sosa).                                                                                                                                                                                                          |
| <b>P3</b> | Scrubber. Lavador de gases y polvo. | - Renovación del agua en recirculación (periódico)<br>- Realización del mantenimiento preventivo.<br>- Reposición periódica del álcali (sosa).                                                                                                     |
| <b>P4</b> | Filtros de mangas                   | - Verificación periódica sistema de descarga.<br>- Realización del mantenimiento preventivo.<br>- Cambio de mallas filtrantes en caso de rotura (mantenimiento correctivo).<br>- Limpieza inmediata en caso de colmatación/ciegue de colectores.   |
| <b>P5</b> | Filtros de mangas                   | - Verificación periódica sistema de descarga.<br>- Realización del mantenimiento preventivo.<br>- Cambio de mallas filtrantes en caso de rotura (mantenimiento correctivo).<br>- Limpieza inmediata en caso de colmatación o ciegue de colectores. |
| <b>D6</b> | EDAR de aguas residuales fecales    | - Realización del mantenimiento preventivo.<br>- Vaciado completo, retirada de fangos, revisión completa, reparación (si procede) y resiembra del lecho bacteriano en caso de olores persistentes                                                  |

o Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. **COMPROBACIÓN TRIMESTRAL** del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará **MANTENIMIENTO ANUAL** de los equipos de combustión y quemadores que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará **MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA** de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
4. Elaboración y cumplimiento de un **PLAN DE MANTENIMIENTO** de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y vapores,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un **REGISTRO Y CONTROL** sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.

Se **ADOPTARAN** las medidas o técnicas que permita **MINIMIZAR** las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.

6. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los **PROTOSCOLOS<sup>2</sup> de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS**, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
7. Se **ADOPTARÁN** las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, **EN NINGÚN CASO** puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de

<sup>2</sup> Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.

8. Se ESTABLECERÁN e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARÁN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos en las y que debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
9. Se proporcionará ANUALMENTE una FORMACIÓN teórica y práctica, -con una duración suficiente y adecuada para tal objeto-, a los operarios que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles, con el fin de formarlos sobre las características y riesgos de estas sustancias, su manipulación de manera adecuada y la minimización de sus emisiones. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser además, actualizada cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.
10. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la POLÍTICA AMBIENTAL de la empresa, la cual deberá ser revisada, en su caso, al objeto de incluirla, así como el control de su cumplimiento. La formación impartida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y serán accesibles a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

#### A.1.9. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán las siguientes medidas adicionales para la eliminación o reducción de las emisiones al ambiente atmosférico:

##### 1. MTDs EN LA INDUSTRIA QUÍMICA INORGÁNICA DE GRAN VOLUMEN DE PRODUCCIÓN (FERTILIZANTES):

Se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de las atmósferas derivadas de las mejores técnicas disponibles incluidas en el documento BREF para la Industria Química Inorgánica de gran volumen de producción (fertilizantes):

- Reducir las emisiones de polvo procedentes de la manipulación de sólidos pulverulentos, utilizando captadores de polvo como filtros textiles o filtros de cerámica.
- Reducir las emisiones de gases procedentes de la mezcla, formulación y trasiego de productos, utilizando lavadores.
- Evitar la dispersión de polvo de roca fosfática mediante el uso de cintas transportadoras cubiertas, recurriendo al almacenamiento en el interior y limpiando y barriendo con frecuencia el suelo de la instalación y el muelle.

##### 2. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.

- **Tanques horizontales/verticales presurizados.** Este tipo de almacenamiento será de aplicación al almacenamiento de líquidos orgánicos y gases con una alta presión de vapor. En el caso de que no se utilicen tanques a presión para estas sustancias, se aplicarán las medidas descritas a continuación para otros tipos de tanques.
- **Tanques de techo fijo vertical para el almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008). Según el proyecto NO existen almacenamientos con este tipo de sustancias.** En el caso de que se proyecte el almacenamiento de alguna sustancia que cumplan las dos condiciones anteriores, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de los gases emitidos:

- Los sistemas de tratamiento de gases de final de línea requieren la recogida de los gases y su alimentación a un oxidante térmico o unidad de recuperación de vapores (URV) a través de canalizaciones. El tratamiento de gases sólo es viable cuando las emisiones pueden captarse y conducirse hacia el sistema de tratamiento, por ejemplo desde los orificios de venteo de los tanques de techo fijo. Las tecnologías de reducción de las emisiones de COV a la atmósfera para los procedimientos de almacenamiento son las siguientes:





- 1.- Oxidación de los gases expulsados por los calentadores del proceso, incineradores especialmente diseñados, motores de gas o antorchas.
  - 2.- Recuperación de hidrocarburos del gas expulsado de una unidad de recuperación de gases (URV) que emplee tecnologías como la adsorción, absorción, separación mediante membrana y condensación.
- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles no clasificadas con las indicaciones de peligro del apartado anterior, entre los que se encontrarían los **tanques de almacenamiento de ácido nítrico, de hipoclorito de sodio y de ácido clorhídrico.**
    - a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m<sup>3</sup> que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
    - b) Para tanques de < 50 m<sup>3</sup>, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque (aplicable en este caso a nuevos almacenamientos).

Para el caso de la instalación de techo flotante interno, se deberá justificar el nivel de reducción de emisiones establecido en dicho BREF: al menos el 97 % con respecto a los tanques de techo fijo no dotados de medidas.

- **Tanques atmosféricos horizontales.** Esta medida sería aplicable a los tanques de almacenamiento de sustancias, según uno de los siguientes casos:
  - a) Respecto al almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008) en un tanque atmosférico horizontal es MTD utilizar un equipo de tratamiento de gases.
  - b) Por lo que respecta a otras sustancias, constituye una MTD utilizar todas o una combinación de las siguientes técnicas, en función de las sustancias almacenadas:
    - Utilizar válvulas de alivio de presión y de vacío.
    - Operación a una presión de 56 mbar.
    - Empleo de compensación de vapor.
    - Utilización de depósitos para vapores.
    - Utilización de tratamiento de gases.
- **Almacenamiento de sólidos pulverulentos.** Los materiales sólidos sin envasar serán almacenados en condiciones confinadas como silos, tolvas y contenedores. Cuando no sea posible utilizar silos, se podrán utilizar como alternativa los hangares:
  - a) En el caso de los silos, es MTD el empleo de un diseño adecuado para proporcionarles estabilidad y evitar que puedan derrumbarse.
  - b) En el caso de los hangares, es MTD el empleo de sistemas de ventilación y filtrado con un diseño adecuado, y mantener las puertas cerradas.
  - c) En función de la naturaleza de la sustancia almacenada se aplicarán técnicas de reducción de las emisiones de polvo a la atmósfera: para las sustancias utilizadas se ha establecido un VLE de polvo de 5 mg/m<sup>3</sup>, siempre que no se utilicen sustancias químicas con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D, o H360F

## **2. MTDs INCLUIDAS EN DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN DE 30 DE MAYO DE 2016 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONCLUSIONES SOBRE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD) PARA LOS SISTEMAS COMUNES DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE AGUAS Y GASES RESIDUALES EN EL SECTOR QUÍMICO**

Se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera derivadas de las mejores técnicas disponibles incluidas en la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016:

- Con el fin de facilitar la recuperación de los compuestos y la reducción de emisiones a la atmósfera, la MTD consiste en confinar las fuentes de emisión y en tratar las emisiones, en la medida de lo posible (**MTD-15**). En su caso, el tratamiento de las emisiones incluirá técnicas de tratamiento de gases residuales integradas en el proceso (**MTD-16**).





**A.1.10. Otras obligaciones. Libros de Registro.**

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

**A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.**

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3020133040**

**A.2.1. Prescripciones de Carácter General.**

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.*

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

**A.2.2. Identificación de residuos producidos.**

**– Residuos peligrosos.**

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:





Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

| Nº            | Código LER | Denominación del residuo                    | Denominación LER                                                                     | Capacidad de producción (t/año) | Capacidad y tipo almacenamiento (1) |
|---------------|------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| 1             | 130205*    | Aceite mineral usado de palas y carretillas | Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.       | 1                               | (*) GRG 1.000 I (NC)                |
| 2             | 130205*    | Filtros de aceite                           | Filtros de aceite                                                                    | 0,120                           | (*) BIDÓN 200 I (NC)                |
| 3             | 200121*    | Tubos fluorescentes                         | Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio                          | 0,050                           | (*) Cajas cartón (NC)               |
| 4             | 160603*    | Pilas                                       | Pilas que contienen mercurio                                                         | 0,015                           | (*) Cajas (NC)                      |
| 5             | 150110*    | Envases contaminados                        | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | 0,450                           | (*) Big-Bag / bidón (NC)            |
| 6             | 160504*    | Aerosoles                                   | Gases en recipientes a presión que contienen sustancias peligrosas.                  | 0,050                           | (*) BIDÓN 200 I (NC)                |
| 7             | 150202*    | Trapos de limpieza contaminados             | Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza                            | 0,020                           | (*) BIDÓN 200 I (NC)                |
| 8             | 160601*    | Baterías                                    | Baterías de plomo                                                                    | 0,500                           | (*) CONTENEDOR ESTANCO (NC)         |
| 9             | 130502     | Lodos                                       | Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas.                                   | 0,020                           | (*) CISTERNA (NC)                   |
| <b>TOTAL:</b> |            |                                             |                                                                                      | <b>2,22 t/año</b>               | <b>(*) t</b>                        |

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

(\*) Deberán quedar definidas junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).

**Residuos NO peligrosos**

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

| Nº            | LER                  | Descripción del Residuo           | Operación prioritaria R | Operación alternativa D | Capacidad anual de generación (t/año) |
|---------------|----------------------|-----------------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------------------|
| N1            | 16 10 02             | Lodos de EDAR de aguas sanitarias | R07/R01                 | --                      | 19,89                                 |
| N2            | 20 01 01             | Envases de papel y cartón         | R03                     | --                      | 27,54                                 |
| N3            | 20 01 39<br>16 01 19 | Plásticos                         | R03/R05                 | --                      | 39,30                                 |
| N4            | 20 01 38             | Madera                            | R03                     | --                      | 3,66                                  |
| N5            | 16 01 17             | Chatarra                          | R04                     | --                      | 8,68                                  |
| <b>TOTAL:</b> |                      |                                   |                         |                         | <b>99,07</b>                          |

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

**A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.**

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.





#### – **Identificación, clasificación y caracterización de residuos.**

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

#### – **Envasado.**

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

#### – **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
  - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
  - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
  - c. Fecha de envasado
  - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
  - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
  - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

#### – **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:





- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

#### – Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.





#### – Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

#### – Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

#### A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
  - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
  - b) La viabilidad técnica y económica
  - c) Protección de los recursos
  - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.





No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

#### A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER<sup>3</sup> bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico [buzon-NT@magrama.es](mailto:buzon-NT@magrama.es), mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico [nt\\_residuos@listas.carm.es](mailto:nt_residuos@listas.carm.es), en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico [dcs\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dcs_residuos@listas.carm.es). No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

#### A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

<sup>3</sup> Más información en: [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por disponer de un almacenamiento de combustible superior a 50.000 litros y por desarrollar la actividad de fabricación de productos químicos básicos (anexo I del R.D. 9/2005), por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

### A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

#### – Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las

### A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

mismas.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.





- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su

### A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

#### ▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN. señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.





10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

#### A.4. OTRAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

##### ▪ Propuestas por la mercantil

La mercantil ha adoptado las medidas de control y reducción de la contaminación recogidas en el documento *Mejores Técnicas Disponibles de referencia europea. Industria Química Inorgánica de gran volumen de producción y Sistemas de Gestión y Tratamiento de Aguas y Gases Residuales en el Sector Químico*, siguientes:

- Instalación de lavado de gases y polvo mediante scrubbers y filtros de mangas.
- Tratamiento de aguas residuales separadas, según la carga contaminante: sólo se tratan las sanitarias.
- Los fangos o lodos de depuración se entregan a un gestor de residuos autorizado.

##### ▪ Impuestas por el órgano ambiental

En general, se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado recogidas en los Documentos de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles ubicadas en el siguiente enlace: [www.prrt-es.es](http://www.prrt-es.es) para que en la medida de lo posible se minimice la contaminación generada durante el desarrollo de la actividad.

**Se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera en el apartado A.1.9 de este anexo de prescripciones técnicas A su vez, de, se deberán emplear las siguientes MTD:**

Dado que en la instalación no se llevan a cabo procesos de transformación química específicos propios de la fabricación de fertilizantes (fabricación de amoníaco, ácido nítrico/sulfúrico/fosfórico, compuestos NPK), sino que se limita a la mezcla y/o disolución de estos compuestos fertilizantes ya adquiridos, se tendrán en consideración las MTDS comunes indicadas en el documento BREF para la Industria Química Inorgánica de gran volumen de producción (fertilizantes):

- Realizar auditorías de energía regulares en toda la instalación de producción.
- Se considera MTD minimizar las pérdidas de energía mediante:
  - En general, evitar la reducción de presión del vapor de agua si no se va a utilizar la energía producida.
    1. Configurar el sistema de vapor para minimizar la generación de exceso de vapor de agua.
    2. Utilizar el exceso de energía térmica en la instalación o fuera de la planta.
    3. Como última opción, utilizar el vapor de aguapara generar sólo energía eléctrica, si los factores locales no permiten aprovechar el exceso de energía térmica ni en la instalación ni fuera de la planta.
- Mejorar el rendimiento ambiental de la instalación de producción combinando las siguientes técnicas:
  1. Reciclaje o redirección de los flujos másicos.





2. Compartir el equipo de manera eficiente.
3. Aumentar la integración del calor.
4. Precalentar el aire de combustión.
5. Mantener la eficiencia del intercambiador de calor.
6. Reducir los volúmenes y cargas de aguas residuales reciclando los condensados, las aguas de proceso y las aguas de lavado.
7. Aplicar sistemas de control del proceso avanzados.
8. Correcto mantenimiento de las instalaciones.

#### **A.5. OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LA D.I.A. Y DE LAS CONSULTAS A OTROS ORGANISMOS.**

Las condiciones y medias correctoras de ámbito ambiental recogidas en las Declaración de Impacto Ambiental de 25 de julio de 2000 (BORM nº 185, de 10 de agosto de 2000), se han tenido en cuenta en el presente anexo de prescripciones técnicas.

En relación con las condiciones establecidas por otras administraciones, si bien en la D.I.A. no se establecieron ningún tipo de condiciones al respecto para la fase de funcionamiento, a continuación se detallan lo informes emitidos durante el trámite de la Autorización Ambiental Única por los siguientes organismos.

- **Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.**
  - Mediante informe de fecha 20 de enero de 2016 de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se establece que el establecimiento industrial está afectado a NIVEL SUPERIOR y así consta en el correspondiente registro de dicha Dirección General, por la legislación de ACCIDENTES GRAVES (Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas).
- **Dirección General de Agricultura, Ganadería, pesca y Acuicultura. Servicio de Sanidad Vegetal.**
  - Mediante informe de fecha 5 de diciembre de 2015 del Servicio de Sanidad Vegetal se requiere al titular de la instalación que debe aclarar y subsanar una serie de cuestiones relacionadas con el uso de la sustancia "metam sodio". Una vez presentada la documentación requerida, con fecha 28 de julio de 2015 dicho Servicio emite nuevo informe mediante el que establece que no existe objeción alguna, en base a sus competencias, para que prosiga el expediente de autorización ambiental única.
- **Dirección General de Producciones y Mercados Agroalimentarios. Servicio de Industrias y Promoción Alimentaria.**
  - Mediante informe de fecha 23 de julio de 2015 este Servicio no plantea ningún inconveniente para la emisión de la Autorización Ambiental Única, una vez revisada la documentación aportada por el titular en relación con el cumplimiento del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio y el Reglamento (CE) 2003/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos.

#### **A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.**

##### **A.6.1. Fase de explotación.**

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.





## A.7. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: [IFAI@listas.carm.es](mailto:IFAI@listas.carm.es) (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

### A.7.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones optimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

### A.7.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
  - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
  - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
  - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
  - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.





En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
  - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
  - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
  - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.

4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de lo establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se





consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

#### A.7.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-.

##### - Cese Definitivo -Total o Parcial-.

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
  - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
  - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
  - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

##### - Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones

##### - Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA, .

establecidas en la autorización ambiental única que le sean aplicables.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.





- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental única), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental única que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el **punto A.10.1.** del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

## A.8. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Por tanto, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad mediante el cual se han monetizado los escenarios de riesgo identificados, junto con una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera, si corresponde.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.





Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

### A.9. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

### A.10. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación del la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

**Responsable de la vigilancia del cumplimiento.**

**Órgano ambiental AUTONÓMICO**

#### A.10.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.





#### A.- Controles Externos <sup>4</sup> :

1. Informe **BIENAL** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de los **focos P2 y P3** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.4 y conforme al A.1.5 del Anexo A.
2. Informe **TRIANAL** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes del **foco C1** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.4 y conforme al A.1.5 del Anexo A.
3. Informe **QUINQUENAL** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de los **focos P4 y P5**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme al A.1.6 del Anexo A.
4. Informe **BIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:
  - La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
  - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
    - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
    - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
    - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
    - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
    - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

**Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**

#### A.10.2. Obligaciones en materia de residuos.

1. ANUALMENTE "**Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**" (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
2. "**Plan Empresarial de Prevención de Envases**", TRIANUAL, cuando corresponda, según lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.

#### A.10.3. Obligaciones en materia de suelos.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años. También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.

<sup>4</sup> De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*





c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

| INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS |           |
|---------------------------------|-----------|
| Inicial                         | 8º AÑO(*) |
| IPS                             | √         |

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

| Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente |     |     |     |     |     |     |     |
|----------------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Actuación ANUAL(años)                  |     |     |     |     |     |     |     |
| n                                      | n+1 | n+2 | n+3 | n+4 | n+5 | n+6 | n+7 |
| √                                      | √   | √   | √   | √   | √   | √   | √   |

(\*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

#### A.10.4. Otras obligaciones.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

Firmante: BERENON FERNANDEZ, JORGE | 29/03/2017 09:03:40 | Firmante: MORA NAVARRO, JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 1b5fa234-aa03-d9c3-633380312025





**B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

**B. INFORMES TÉCNICOS MUNICIPALES (de fecha 18 de febrero de 2016)**

**INFORME DEL VETERINARIO MUNICIPAL**

**ASUNTO:** *Petición informe técnico sobre aspectos de competencia municipal*

**Nº EXPEDIENTE:** CCAA: 97/14 AAU

**DESCRIPCIÓN:** *Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados*  
**TITULAR:** *Fomento y desarrollo agrícola S.L.U.*  
**SOLICITANTE:** *Dirección General de Medio Ambiente. Consejería de Agricultura y Agua*  
**SITUACIÓN:** *Avenida Ceña del hierro, 1. Polígono industrial El Saladar*  
**FECHA:** *24/11/14*

Quien suscribe cumpliendo con lo solicitado por el Negociado de actividades en relación con el asunto anteriormente detallado, vista la documentación que figura en el expediente en cuestión informo FAVORABLEMENTE en relación con las competencias municipales en materia sanitaria para la actividad que se desarrolla.

**INFORME DEL INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL MUNICIPAL**

Quien suscribe, cumpliendo con lo solicitado por la Negociado de Actividades en relación con el asunto anteriormente detallado, una vez estudiada la documentación que se adjunta al escrito remitido por la Dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, informo de que no hay disconformidad que reseñar por mi parte e informo FAVORABLEMENTE el proseguir con la tramitación ambiental para la cual se solicita este informe.

29/03/2017 09:03:40 Firmante: MORA NAVARRO, JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 1b5fa23d-aa03-d9c3-633380312025

Firmante: BERON FERNANDEZ, JORGE





## INFORME TÉCNICO MEDIOAMBIENTAL

Cumpliendo con lo solicitado por el Negociado de Licencias de Actividad en relación con el asunto anteriormente detallado y vista la documentación que figura en el expediente en cuestión, la técnico que suscribe informa **FAVORABLE** la memoria ambiental de la actividad, **CONDICIONADA** al cumplimiento de las siguientes medidas adicionales:

### 1. RESIDUOS

- Deberá asegurarse el tratamiento adecuado de los residuos generados en la actividad, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación. En consecuencia no se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en el local en condiciones adecuadas de higiene y seguridad para su posterior reciclaje u otras formas de valorización.

### 2. RUIDOS Y VIBRACIONES

- En el medio ambiente exterior, no se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro sobrepase los niveles establecidos en la normativa ambiental vigente de aplicación.  
De igual forma no se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones que generen un nivel sonoro en el interior de edificios colindantes o receptores superior al establecido igualmente en la normativa ambiental vigente de aplicación.
- De acuerdo con el art. 42 de la Ordenanza municipal al respecto, en el caso de que se produzcan posibles molestias por ruido que por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad, se establecerán las medidas preventivas y/o correctoras posibles para evitarlas o disminuirlas.
- En el caso de que varíen las condiciones de ocupación de parcela o superficie de ésta, la actividad deberá desarrollarse cumpliendo con los niveles de ruido máximos establecidos en la citada normativa vigente, ejecutando en su caso las medidas preventivas o correctoras necesarias.





### 3. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL Y CONTROL PERIÓDICO DE LA ACTIVIDAD

- Se valorará la constante adaptación de la actividad tanto al cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctoras contenidas en el proyecto en cuestión, como a las condiciones fijadas en el presente informe, así como al cumplimiento de la legislación sectorial vigente de aplicación.
- Se especificarán las actuaciones de control y seguimiento de los diferentes aspectos de la actividad con incidencia en el medio ambiente:
  - Seguimiento de residuos generados: Registros de gestión de residuos, programa de reducción en su caso, reutilización y reciclaje u otras formas de valorización, etc.
  - Seguimiento de los niveles de ruido producidos por la actividad, en caso de que pudieran superarse los establecidos por la normativa vigente.
  - Mecanismos correctores que deberán emplearse en caso de incidencia o necesidad, forma de activarlos, etc. en relación a los aspectos ambientales citados anteriormente y principalmente sobre residuos.
- De acuerdo con el artículo 131 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada deberá presentarse ante el órgano competente municipal un informe de Entidad de Control Ambiental, para la comprobación general de las condiciones ambientales exigibles, cada ocho años, contados desde la fecha del otorgamiento de la calificación ambiental o de la última presentación. No obstante este Ayuntamiento podrá solicitar dicho informe antes del periodo establecido de ocho años si fuera necesario por circunstancias que concurrieran.





## C ANEXO C.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Capacidad de almacenamiento de cada uno de los residuos peligrosos generados en la instalación.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.9 y A.4, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.

## C. ANEXO C.2- DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

### 4. COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

De acuerdo con el procedimiento de adaptación de la actividad a la Ley 4/2009, establecido en la Disposición Transitoria Segunda III de dicha Ley mediante la obtención de la AAU, se entiende que:

- Terminada la instalación, acondicionamiento o montaje, de acuerdo con la normativa vigente de aplicación, el titular de la actividad deberá comunicar el inicio de la actividad al órgano municipal competente acompañando informe de Entidad de Control Ambiental (ECA) que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad.

Así mismo el informe de ECA deberá además de lo anterior, acreditar o justificar lo indicado a continuación:

- En relación a la gestión de residuos generados en la actividad:
  - Gestión con transportista o gestor autorizado por la Consejería competente de la Región de Murcia.
  - Autorización concedida por la citada Consejería del transportista o gestor para la gestión del residuo/s en cuestión.

